

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que fija porcentajes mínimos de emisión de música nacional y música de raíz folklórica oral a la radio difusión chilena.

BOLETÍN N° 5.491-24

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Marisol Turres Figueroa y señores Javier Hernández Hernández e Ignacio Urrutia Bonilla y de los ex Diputados señora María Angélica Cristi Marfil y señores Enrique Estay Peñaloza, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Juan Masferrer Pellizzari, Manuel Rojas Molina y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech, Francisco Chahuán Chahuán y Carlos Montes Cisternas.

Asimismo, concurrieron:

Del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes: la señora Ministra de Cultura, señora Claudia Barattini y las asesoras del Gabinete, señoras Vitalia Puga y Karen Soto; el Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento a la Música, señor Ricardo Lira; el Asesor del Gabinete, señor Leonardo Garetto y el Periodista, señor Hugo Provoste.

De Ibero Americana Radio Chile, IARC: el Abogado, señor Nicolás Yuraszeck.

De la Asociación de Radiodifusores de Chile, ARCHI: su Presidente, señor Luis Pardo, el Secretario General, señor Jaime Ahumada y Vicepresidente V Región, señor David Dahma

De la Sociedad del Derecho de Autor, SCD: su presidente, señor Alvaro Guarello; el Vicepresidente, señor Mario Rojas, el 2do. Vicepresidente, señor Nano Acevedo; la Gerente Socios y Afiliados, señora Ximena Artaza; el Director General, señor Juan Antonio Durán; el Secretario general, señor Valentín Trujillo y el Consejero, señor Álvaro Scaramelli.

Del Instituto Igualdad: la Directora del Programa Asesoría Legal, señora Viviana Betancourt, y el Asesor, señor Sebastián Bastías.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor señor Ítalo Jaque.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Analista, señor Mauricio Holz.

De la Dirección de Presupuestos, DIPRES: la Abogada, señorita María Soledad Torrents.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: el Asesor, señor Agustín Briceño.

De la Oficina del Honorable Senador señor Allamand: el Asesor, señor Sebastián Bozzo.

De la oficina del Honorable Senador señor Bianchi: el Asesor, señor Manuel José Benítez.

De la Bancada DC: la Asesora Legislativa, señorita Francisca Martínez.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Goic: el Asesor señor Gerardo Bascuñán.

Del Comité UDI: el Asesor, señor Giovanni Calderón.

De la Oficina del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio: los Asesores, señorita Constanza González y señor José Luis Batlle.

De la Bancada Partido Socialista: el Coordinador, señor David Henríquez.

De la Unión Nacional de Artistas: la Directora Ejecutiva, señora Bárbara Negrón.

De la oficina del Honorable Senador señor Rossi: la Asesora, señorita Laura Quintana.

Del Centro Latinoamericano de Periodismo, CELAP: el Asesor Legislativo, señor Juan Pablo Briones.

Cabe consignar que en esta iniciativa de ley, por acuerdo de los Comités adoptado en su oportunidad, se reabrió el plazo para presentar indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión, lapso en el cual se formularon las indicaciones que más adelante se consignan. Ahora bien, con el objeto de no variar la numeración que ya tenían las indicaciones contenidas en el Boletín correspondiente, se ha procedido a asignar a las nuevas una numeración que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 12a), 12b), 12e), 13), 14), 14a), 14b), 14c), 17), 18), 18a), 18b) y 18c)(inciso primero propuesto), 19), 20), 20a), 20b), 20c), 29), 34c), 38) y 40).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 9, 9c), 12c), 21, 22, 22a) y 22b).

4.- Indicaciones rechazadas: números 6, 7, 17), 18), 18a), 18b) y 18c) (inciso segundo propuesto), 24, 24b), 25, 26, 26a), 26b), 27, 28, 28a), 28b), 30, 30a), 30b), 30c), 31), 32), 32 a), 32b), 32c), 32e), 33), 34), 34a), 34b), 35, 36), 36a), 36b) y 39).

5.- Indicaciones retiradas: números 9a), 9b), 10, 11, 12, 30d) y 32d).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1), 2), 3), 4), 5), 8), 12d), 15), 16), 16a), 16b), 16c), 23), 28c), 28d), 34d), 37)

Dando inicio a la discusión en particular de la iniciativa de ley y antes de comenzar el análisis de las indicaciones formuladas a ella, la Comisión recibió en audiencia a los representantes de la Asociación de Radiodifusores de Chile, de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor y de Ibero Americana Radio Chile, quienes, además de reiterar los planteamientos realizados durante la discusión en general del proyecto de ley, se refirieron a las indicaciones presentadas a él.

El Presidente de la Asociación de Radiodifusores de Chile, señor Luis Pardo, hizo presente que un grupo de las indicaciones presentadas permite abordar de manera integral los inconvenientes a los que se encuentra expuesta la música chilena. En efecto,

puntualizó que, por una parte, hay indicaciones que permitirán compatibilizar el fomento de la música nacional con la diversidad programática que debe reinar en las radioemisoras del país, toda vez que el formato programático de algunas de ellas les impediría cumplir con la exigencia de emitir, al menos, un 20% de música nacional sin afectar su desempeño y audiencia. En este contexto, celebró las indicaciones que posibilitan mecanismos alternativos de cumplimiento los que, aseguró, resultan valiosos para los músicos del país y, especialmente, para los emergentes. Asimismo, alabó que la supervisión de ello se encomendara al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por medio del Consejo de Fomento de la Música Nacional, instancia que, estimó, cuenta con los mecanismos idóneos.

Por otro lado, puso de relieve que hay indicaciones que, introduciendo mecanismos efectivos, permitirán incrementar los ingresos de los músicos nacionales por concepto de derechos de autor, objetivo este último que, sentenció, constituye una de las ideas matrices de la propuesta de ley en estudio.

En otro orden de consideraciones, manifestó que, durante el tiempo que ha demorado la tramitación de esta propuesta de ley, la asociación que encabeza ha tenido el anhelo de alcanzar un acuerdo sobre el particular con la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, cuestión que no ha sido posible. Con todo, afirmó que, cualquiera que sea el resultado de esta tramitación legal, debiera crearse en ella un instrumento que facilite la colaboración futura entre estas dos industrias tan relevantes para el país.

Deteniéndose en la indicación número 9c, del Honorable Senador señor Horvath, que permite a aquellos controladores que tengan más de una concesión prorratear los porcentajes dentro de su holding, subrayó que si bien ello constituía una buena iniciativa, debía extenderse a toda la industria radial y no sólo a las radioemisoras que pertenezcan a un controlador común. Advirtió que de lo contrario se favorecería a los grandes grupos económicos del país y se perjudicaría a quienes son independientes.

Por su parte, el **Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, señor Juan Antonio Durán**, hizo hincapié que el Senado, por una amplia mayoría (16 votos a favor, 6 en contra, 5 abstenciones y 4 pareos)¹, aprobó la idea de legislar respecto de este proyecto de ley que fomenta la emisión de música chilena. Apuntó que a partir de esa realidad debiera avanzarse en la discusión en particular, descartando, en consecuencia, aquellas indicaciones que se apartan del referido espíritu.

Por otra parte, notó que las radioemisoras chilenas, especialmente las existentes en la Región Metropolitana, son una de las más segmentadas a nivel mundial. En efecto, detalló que en la ciudad

¹ Se refiere a la votación en general de la iniciativa, ocurrida en la sesión de Sala del día 17 de junio del año en curso.

de Santiago hay dieciséis radios orientadas a un pequeño segmento de socioeconómico. Aseguró que ello responde al grado de desigualdad existente en nuestro país e indicó que dicha realidad también debiera ser objeto de revisión.

Refiriéndose a las indicaciones propuestas al texto del proyecto aprobado en general, notó que existen algunas, como las presentadas por el Honorable Senador señor Guillier, que buscan mejorar la condición de los músicos regionales y emergentes. Destacó que si bien ellas no se relacionan estrechamente con el objeto de la iniciativa de ley en estudio, lo hacen de manera indirecta, razón por la cual sería positivo que la Comisión las aprobara.

Deteniéndose en la aseveración del Presidente de la Asociación de Radiodifusores de Chile en orden a que uno de los objetivos del proyecto de ley en estudio consiste en incrementar los ingresos de los músicos nacionales, discrepó de tal afirmación. A mayor abundamiento, sostuvo que si se quisiera legislar en tal sentido, existen numerosas alternativas más eficaces y eficientes que apuntan en esa dirección. Agregó que si bien esa consecuencia podría generarse indirectamente, ella es mínima, dado que actualmente la emisión de música nacional rodea el 13% y sólo se plantea llegar al 20%.

En otra línea argumental, estimó que algunas de las indicaciones propuestas desnaturalizan la propuesta en estudio, impidiéndole alcanzar el objetivo originalmente pensado. En este sentido, discrepando una vez más del señor Pardo, precisó que los mecanismos alternativos de cumplimiento sugeridos no equivalen a emitir un 20% de música nacional.

A reglón seguido, consideró que otro grupo de indicaciones parecieran legislar con el objeto de buscar algún tipo de “revancha”. Aseguró que manifestación de ello son las indicaciones que buscan dismantelar la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, que corresponde a un modelo de gestión de intereses colectivos que tiene 25 años de vida. En este punto, comentó que dicha agrupación es una de las pocas organizaciones exitosas existentes en el país, en la cual los artistas, por su propia cuenta, sin apoyo del Estado y sin subsidio de ningún tipo, logran formar modelos de gestión exitosos. Agregó que si esta instancia no existiera, los músicos chilenos de más de 70 años no tendrían acceso a una jubilación ni a alguno de los bonos que ella les entrega. Por último, en este punto, fue enfático en sostener que las indicaciones que pretenden afectarla nada tienen que ver con el objeto perseguido por el proyecto de ley y, por lo tanto, debieran ser declaradas inadmisibles.

En relación con la idea de alcanzar un acuerdo con la Asociación de Radiodifusores de Chile, consignó que la organización que representa ha hecho todos los esfuerzos posibles en tal sentido, y que reflejo de ello es el alcanzado con Ibero Americana Radio Chile, grupo radial

que representa cerca del 50% del mercado. Adentrándose en el convenio logrado con este grupo radial, detalló que el referido acuerdo propone un modelo que permite flexibilizar la exigencia aprobada en general por esta rama del Congreso Nacional, aumentando el porcentaje de emisión de música nacional de 20 a 25%, pero posibilitando, al mismo tiempo, que las radios pertenecientes a un mismo grupo controlador puedan emitir porcentajes distintos de música. Al respecto, afirmó que otros grupos radiales han considerado adecuado el sistema propuesto, y anheló que se sumara a él la Asociación de Radiodifusores de Chile y que la Comisión la acogiera. Indicó que si bien aquella organización planteó una propuesta similar a la recientemente descrita, extendiéndola a la totalidad de las radioemisoras del país, no propuso un modelo controlable que contara con un responsable de su cumplimiento.

En sintonía con el punto anterior, puso de relieve que el modelo sugerido no podrá ampliarse a todas las radioemisoras del país, toda vez que no existe un organismo que pueda fiscalizar que los posibles convenios que se puedan suscribir entre radios independientes se cumplan y, en consecuencia, si no se da cumplimiento a la obligación de emitir un 25% de música chilena en esos casos, nadie será responsable. Así, continuó, no existen mecanismos para aplicar dicha flexibilización en todas las radioemisoras del país, a menos que se cree un responsable de su aplicación.

Finalmente, hizo presente que si el acuerdo recientemente descrito no es posible de recoger, sería preferible mantener la exigencia aprobada por la Sala del Senado.

En seguida, el **Abogado de Ibero Americana Radio Chile, señor Nicolás Yuraszeck**, en términos similares a los expresados por el Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, resaltó que existen dos grandes grupos de indicaciones, uno que desnaturaliza el espíritu de la normativa aprobada en general, como el que propone que en caso de no cumplirse la exigencia impuesta, se caduque la concesión otorgada por la Asociación de Radiodifusores de Chile, y otro que va en la dirección correcta, consistente en fomentar la emisión de la música chilena. Agregó que de aprobarse las primeras impedirán al radioyente distinguir las emisoras.

Aseguró que el grupo controlador que integra, que representa el 50% del consumo radial, nunca ha olvidado la importancia de incentivar y apoyar la música nacional.

Finalmente, respecto del acuerdo alcanzado con la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, apuntó que él responde a la necesidad adaptar la exigencia contenida en el proyecto de ley a la realidad de su conglomerado.

El **Presidente de la Asociación de Radiodifusores de Chile, señor Luis Pardo**, puso de relieve que el acuerdo alcanzado entre la Sociedad Chilena del Derecho de Autor e Ibero Americana Radio Chile es el mismo que fue propuesto hace unos meses por la industria que representa a la referida asociación, y apuntó que testigo de ello fue el Ministerio Secretaría General de Gobierno. Adicionalmente, remarcó que existen los mecanismos necesarios para que la referida flexibilización se extienda a la totalidad de la industria radial y no sólo a los grandes conglomerados.

El **Secretario General de la Asociación de Radiodifusores de Chile, señor Jaime Ahumada**, complementando la intervención anterior, sostuvo que los mecanismos para fiscalizar que cada radio dé cumplimiento a la exigencia mínima de música nacional era objeto de análisis cuando la Sociedad Chilena del Derecho de Autor quebró la mesa de conversación. No obstante, se mostró dispuesto a reestablecer una mesa de trabajo con la referida industria.

En relación con los planteamientos anteriores, la **Honorable Senadora señora Von Baer** puso de relieve que muchas de las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en general dicen relación con el funcionamiento de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor. Al respecto, consultó a los representantes de ella su opinión sobre el particular.

El **Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor**, abocándose a la interrogante formulada por la Honorable Senadora señora Von Baer, aseguró que dichas indicaciones no regulan sólo a la sociedad que encabeza, sino a todas las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor.

Precisado lo anterior, dejó de manifiesto que si existe interés legislativo por mejorar el funcionamiento de dichas sociedades, la corporación que encabeza está dispuesta a colaborar en ello. Asimismo, agregó que aquellas indicaciones que buscan dotarla de mayor transparencia son positivas. No obstante, vio algunas dificultades en la adopción de las medidas propuestas, y añadió que las demás asociaciones de gestión colectiva de derechos de autor, como la de los pintores, escritores y artistas plásticos, verían seriamente comprometido su funcionamiento si ellas se aprobaran en los términos propuestos.

A su vez, el **Honorable Senador señor Allamand** anheló que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor y la Asociación de Radiodifusores de Chile alcanzaran un acuerdo en relación con la materia objeto de estudio.

En otro orden de consideraciones, consultó a los representantes de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor qué opinión le merecía la posibilidad de contemplar un cumplimiento alternativo de la

exigencia de emitir, a lo menos, un 20% de música nacional, más allá de las medidas propuestas.

En otro orden de consideraciones, solicitó que se entregaran más detalles respecto de la aplicación del acuerdo alcanzado entre la Sociedad Chilena del Derecho de Autor e Ibero Americana Radio Chile. Asimismo, preguntó a la Asociación de Radiodifusores de Chile cómo operaría ello en el caso de las radioemisoras que pertenecen a un mismo controlador y qué ocurriría con aquellas radios independientes.

Finalmente, solicitó a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor que hicieran llegar por escrito a esta instancia su opinión respecto de las indicaciones que inciden en su funcionamiento.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, insistiendo en la consulta formulada anteriormente, pidió que se proporcionaran más detalles por parte Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor respecto a por qué algunas de las indicaciones que dicen relación con su funcionamiento no les parecían adecuadas.

Por otra parte, deteniéndose en el acuerdo alcanzado entre la referida sociedad e Ibero Americana Radio Chile, consideró que su materialización resultaría discriminatoria para las radioemisoras independientes, que no tienen un controlador común, toda vez que ellas no tendrían la posibilidad de asociarse con otras para dar cumplimiento a la nueva exigencia legal. A mayor abundamiento, consultó si era posible brindar alguna solución a estas últimas.

A su turno, el **Honorable Senador señor Rossi** notó que a la hora de legislar sobre el particular era importante tener en consideración el rating de las radioemisoras.

El **Presidente de la Asociación de Radiodifusores de Chile** hizo presente que el Consejo de Fomento de la Música Nacional cuenta con un software que mide alrededor de 150 radioemisoras en línea, pudiendo, en consecuencia, conocer, con certeza, el porcentaje de música chilena emitida por cada una de ellas, como también por el conjunto. Aseveró que dicho instrumento podría medir la totalidad de las señales existentes a nivel nacional y, de esta manera, la propuesta de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor e Ibero Americana Radio Chile podría extenderse a la totalidad de las radios del país.

En el mismo orden de ideas, explicó que la propuesta originalmente formulada por la asociación que encabeza consistía en que todas las radios, incluidas aquellas que actualmente emiten porcentajes muy bajos de música nacional porque sus formatos les impiden alcanzar niveles mayores, difundan, al menos, un 5% de música chilena y que el conjunto del universo radial llegue en un determinado plazo a emitir, al menos, un 25%.

Agregó que ello podría medirse con el referido software y con mecanismos de control más adecuado que el aprobado en general, en donde son las asociaciones de artistas quienes puedan llevar el asunto a los tribunales. De esta manera, precisó, será el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes quien, utilizando dicho software y a la luz de los convenios que suscriban las radios en forma voluntaria, controlará, generándose un mayor impacto en la difusión de la música nacional que el propuesto por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

Por último, respecto de la propuesta de la Honorable Senadora señora Von Baer en orden a que las radioemisoras independientes se puedan agrupar para alcanzar el porcentaje de música nacional señalado, descartó dicha opción, toda vez que dichas agrupaciones serían febles y, por lo tanto, no viables.

El Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, abocándose en la pregunta formulada por el Honorable Senador señor Allamand en relación con el cumplimiento alternativo de la exigencia de emitir, al menos, un 20% de música nacional, juzgó que su implementación dependía del contexto en el que se pretendiera insertar. Al respecto, detalló que si la exigencia fuera de un 40%, ello podría tener lugar, pero en una realidad como la sugerida no, especialmente si las medidas propuestas pudieran conducir a absurdos. Ejemplificando su aseveración, puso de manifiesto que, de conformidad a las indicaciones números 6) y 7), de los Honorables Senadores señores Chahuán y Larraín, respectivamente, una entrevista semanal a artistas nacionales, con el propósito de difundir su obra, transmitida a las 03.00 de la madrugada, podría representar un 5% de la programación musical de la respectiva radioemisora, para efectos del cálculo del 20% de música nacional.

Continuando con la exposición de sus planteamientos, reiteró que el objetivo perseguido por medio de la normativa en estudio consiste en fomentar la emisión de música chilena, y añadió que, a menos que exista algún tipo de compensación, las medidas de cumplimiento alternativo sólo lo desnaturalizarían.

Respecto de las modificaciones propuestas en las indicaciones a las sociedades de gestión colectiva, reiteró que si se estimaba que ello era necesario, debía hacerse. Sin embargo, insistió en que, de ser así, era conveniente invitar a las sociedades afectadas para conocer su parecer.

Analizando nuevamente las indicaciones que afectan las sociedades de gestión de derechos colectivos, remarcó que algunas limitan los gastos de administración de dichas sociedades, lo que coartaría su funcionamiento. Adujo que la aprobación de una norma tal se traduciría, en el caso de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en el

cierre de salas de música, en restricciones para libros sobre el particular y en la disminución de los montos de jubilación de los artistas.

Asimismo, criticó la indicación que propone publicar los ingresos que reciben cada uno de los artistas por concepto de derechos de autor, dado que estos serían los únicos privados sujetos a una obligación tal.

Centrando su atención en el acuerdo alcanzado entre la sociedad que representa e Ibero Americana Radio Chile, que brinda una nueva posibilidad a las radioemisoras con un controlador común, sentenció que su organización preferiría mantener el texto aprobado en general por la Sala del Senado, toda vez que evitaría discriminaciones hacia las radios unitarias. Con todo, manifestó que el acuerdo suscrito da cuenta de la voluntad de alcanzar un consenso, y de que el cumplimiento de la exigencia de emitir, al menos, un 20% de música nacional sólo es patrimonio de 16 radios presentes en Santiago, puesto que las existentes en regiones no tendrían problemas para cumplirla.

El **Honorable Senador señor Quintana** agradeció la posibilidad brindada por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Rossi, de poder escuchar el parecer de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, la Asociación de Radiodifusores de Chile y de Ibero Americana Radio Chile respecto de las indicaciones formuladas, durante la discusión en general, al proyecto de ley.

Por otro lado, puso de relieve que las indicaciones propuestas, las observaciones de las organizaciones sobre el particular y la falta de acuerdo entre las asociaciones nombradas dan cuenta de que la materia no es sencilla de resolver como se pensó originalmente.

Enfatizó que uno de los principales obstáculos que tiene la normativa sugerida radica en los mecanismos de fiscalización para asegurar el cumplimiento de una emisión mínima de música nacional. Al respecto, preguntó a los representantes de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor cómo pretendían las asociaciones de artistas fiscalizar su cumplimiento.

Finalmente, respecto del acuerdo alcanzado entre Ibero Americana Radio Chile y la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, consultó qué ocurriría en el caso de las radioemisoras independientes.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Goic** resaltó que muchas de las indicaciones propuestas se alejan del objetivo de la propuesta en estudio que, notó, consiste en asegurar un porcentaje mínimo de emisión de música chilena. En consecuencia, juzgó que de lograrse un acuerdo entre la Asociación de Radiodifusores de Chile y la Sociedad Chilena del Derecho de Autor éste debiera apuntar en esa dirección y no constituir un retroceso.

Por otro lado, coincidiendo con las inquietudes planteadas por el Honorable Senador señor Quintana, consideró esencial que la normativa contara con un adecuado sistema de fiscalización. Sobre el particular, estimó que una entidad pública debiera ser la encargada de tal función. Al respecto, consultó a los invitados sus opiniones respecto de su propuesta.

El Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, centrando su atención en las interrogantes planteadas por los Senadores señora Goic y señor Quintana respecto a la fiscalización de la exigencia de emitir un mínimo de música nacional, hizo presente que no era necesario crear en la iniciativa de ley un ente fiscalizador y que bastaba con crear acciones públicas, ya que con ello podrían fiscalizar, además de las organizaciones de autores e intérpretes con personalidad jurídica, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, los productores de fonogramas y cualquier oyente.

En línea con el punto anterior, notó que el texto aprobado en general por la Sala del Senado indica que son las asociaciones de autores e intérpretes con personalidad jurídica quienes tendrán legitimación activa para demandar el cumplimiento de la referida exigencia. Así, ejemplificó, el sindicato de músicos de artistas de Valparaíso podrá recurrir a los tribunales de justicia para exigir la observancia de la norma y la radioemisora recurrida deberá acreditar el cumplimiento del mínimo legal, para lo cual acompañará la planilla de ejecución musical que exige la ley de propiedad intelectual.

En otro orden de ideas, recordó que la ley de propiedad intelectual impone a todas las radioemisoras la obligación de entregar sus planillas de ejecución. Con todo, consignó que el citado cuerpo legal no impone sanciones para aquellas que no cumplan, lo que se traduce en que sólo lo hacen 160 de las 1.200 radios existentes a nivel nacional, perjudicando los ingresos de los músicos nacionales por concepto de derechos de autor. En consecuencia, resaltó la necesidad de imponer multas a aquellas radioemisoras que no cumplan el aludido deber.

Continuando con la exposición de sus planteamientos, informó que la asociación que representa firmó, recientemente, un convenio con las radioemisoras comunitarias en virtud del cual estas últimas se comprometieron a tocar un mínimo de 40% de música nacional y la Sociedad Chilena del Derecho de Autor a otorgarles acceso a una base de datos de música chilena para que ellas puedan descargar y programar. Adicionalmente, comunicó que han distribuido programas de radio envasados en las radios de regiones para que ellas puedan tocar música chilena gratuitamente. Apuntó que con las medidas anteriores las radios pequeñas comenzarán a pagar a los músicos chilenos sus derechos de autor y se transformarán en un aliado más que en un obstáculo a los fines perseguidos.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, a la luz de la propuesta del Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, consultó quién podría demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación de emitir al menos un 20% de música chilena.

El **Presidente de la Asociación de Radiodifusores de Chile**, respondiendo la interrogante formulada por la Honorable Senadora señora Von Baer, subrayó que existe un software que, en un espacio de tres años, tendrá la capacidad de medir el porcentaje de música nacional que emiten las radios nacionales con señal on line. Agregó que dicho instrumento lo tiene el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la Sociedad Chilena del Derecho de Autor y los productores de fonogramas. Precisó que como el consejo citado es un organismo público, cualquiera podrá solicitar la información y, de estimarlo necesario, recurrir a los tribunales de justicia.

En relación con otra de las interrogantes planteadas por la señora Senadora, indicó que la propuesta de la agrupación que encabeza fue que el Consejo de Fomento de la Música Nacional, instancia alojada en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, fuera quien tuviera el control de esta política pública, porque no estimó razonable que fueran las asociaciones ni los sindicatos quienes asuman dicha labor. A mayor abundamiento, remarcó que esta solución es la adecuada para favorecer las relaciones entre la industria de la música y la de la radio.

En relación con la propuesta de imponer sanciones a aquellas radioemisoras que no cumplan la obligación de emitir un porcentaje mínimo de música nacional, se mostró conforme con ello. No obstante, consideró esencial establecer mecanismos compensatorios para aquellas radios que, por su formato, no puedan alcanzarlo.

Asimismo, en el caso de las radios menores, estimó que la entrega de música nacional debía ser una obligación de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor si se pretendía imponerles un mínimo de emisión.

En tanto, el **abogado de Ibero Americana Radio Chile, señor Yuraszeck** sentenció que el objetivo del proyecto de ley es el fomento de la música nacional y que las alternativas que aumentan el mínimo legal debieran aceptarse porque van en la dirección correcta.

Deteniéndose en el caso de la agrupación que representa, destacó que Ibero Americana Radio Chile es un referente en la industria de la radiodifusión, ya que siempre ha estado comprometida con la emisión de música chilena, superando, muchas veces, el 20%. Acotó que de las once estaciones que congrega, hay algunas concentradas exclusivamente a la emisión de ella.

Por último, dejó ver la disposición de su agrupación en orden a alcanzar acuerdos con el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que permitan cumplimientos alternativos de la obligación objeto de análisis.

Finalmente, el **Consejero de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, señor Álvaro Scaramelli**, notó que el aumento de emisión de música nacional de 14 a 20% permitirá dar a conocer un mayor número de producciones de artistas chilenos. Sobre el particular, informó que ellas llegan a 900 anualmente y que tan sólo 40 son difundidas, porque no hay más espacio en las estaciones chilenas.

Respecto de los comentarios realizados por el abogado de Ibero Americana Radio Chile, puntualizó que si bien dicho grupo radial tiene una estación que emite sólo música nacional, lamentó que ella se escuchara sólo en Santiago y no se extendiera a regiones. En este punto, destacó que las radioemisoras que, especialmente, le interesa a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor que transmitan, al menos, un 20% de música chilena, son aquellas que se escuchan a lo largo del país, ya que, finalmente, son ellas quienes imponen la música que más tarde difundirán las radios de provincia.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se describen o se transcriben, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo único

Introduce modificaciones en la ley N° 19.928, de 2004, sobre Fomento de la Música Chilena.

El Honorable Senador señor Guillier propuso, por medio de la indicación número 1), consultar un nuevo numeral al artículo único del proyecto de ley, a fin de intercalar los números 14), 15), 16), 17) y 18), nuevos, en el artículo 3° del cuerpo legal citado, precepto encargado de crear y determinar las funciones y atribuciones del Consejo de Fomento de la Música Nacional. Los numerales sugeridos por el legislador mencionado son los siguientes:

“14) Desarrollar programas que permitan la inclusión en circuitos de difusión nacional e internacional de los músicos nacionales, incluyendo la provisión de espacios públicos y privados para efectuar presentaciones, conciertos y otros eventos análogos.

15) Mantener una base de datos accesible al público a través de un portal de Internet y otros medios tecnológicos análogos las composiciones, interpretaciones, grabaciones, vídeos y material gráfico asociado de obras de artistas nacionales, salvaguardando sus derechos de autor, con la finalidad de promocionarlos a nivel nacional e internacional.

16) Otorgar subvenciones a organismos públicos y privados, especialmente a asociaciones de la sociedad civil para la contratación de espectáculos musicales de artistas nacionales.

17) Dotar en conjunto con la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos a los establecimientos de enseñanza prebásica, básica, media y de educación superior, como asimismo a la red de bibliotecas públicas del Estado de discotecas y videotecas que contengan las obras de los músicos nacionales.

18) Estudiar y proponer a las autoridades competentes una política de mejoramiento de las condiciones laborales y de previsión social de los músicos y en general de todos los trabajadores vinculados directamente a la creación artística musical y a sus industrias asociadas.”

- La indicación número 1) fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, senador Rossi, por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto, número 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.²

- - -

Asimismo, **el Honorable Senador señor Guillier presentó la indicación número 2)**, para incorporar un nuevo numeral que agrega un párrafo final al inciso primero del artículo 5° de la ley sobre fomento de la música chilena. Al respecto, es necesario precisar que la parte del precepto objeto de indicación crea el Fondo para el Fomento de la Música Nacional, determina su finalidad y su patrimonio y detalla que las donaciones en él contempladas estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil.

El párrafo propuesto por el Honorable Senador señor Guillier persigue que los productores, promotores u organizadores de eventos musicales en que participen artistas extranjeros aporten el 3% de lo recaudado a título de venta de entradas, dinero que ingresará al mencionado Fondo.

- La indicación número 2), por el mismo fundamento expuesto respecto de la anterior, fue declarada inadmisibles

² Artículos 24 y 25 de la LOC del Congreso Nacional.

por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República y por ser ajena a las ideas matrices del proyecto de ley.

- - -

En seguida, **el Honorable Senador señor Guillier formuló la indicación número 3)**, para agregar un numeral nuevo al artículo único de la iniciativa de ley, intercalando, así, un inciso tercero, nuevo, en el artículo 5° de la ley N° 19.928. El aludido inciso es del siguiente tenor:

“Los concursos para acceder a recursos del Fondo, se dividirán en al menos las siguientes categorías:

a) Concursos nacional y regional para artistas jóvenes, emergentes o inéditos.

b) Concurso nacional y regional para artistas consagrados, entendiéndose por tal a aquellos que tienen una obra musical consolidada y debidamente editada, con inserción en el mercado y circuitos nacional y/o internacional.

c) Concurso nacional y regional para difusores de la música nacional chilena. En él podrán participar todos los medios de radiodifusión en base a proyectos que incluyan la difusión de artistas jóvenes, emergentes e inéditos.”

- La indicación número 3) fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión por regular una materia ajena a las ideas matrices del proyecto de ley³.

- - -

Adicionalmente, por medio de la **indicación número 4)**, **el Honorable Senador señor Guillier** propuso introducir un nuevo numeral en el artículo único del proyecto de ley para agregar, en el artículo 13, una oración final.

La aludida disposición establece que los órganos y servicios del Estado y las Municipalidades cuando utilicen música en sus dependencias o en actos oficiales deberán disponer que ella sea chilena.

La indicación objeto de análisis precisa que en aquellos casos en que la música sea ejecutada en vivo por artistas nacionales, ellos deberán ser remunerados.

³ Artículo 24 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- La indicación número 4) fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

A continuación, la Comisión analizó **la indicación número 5), del Honorable Senador señor Guillier**, que introduce un nuevo numeral en el artículo único de la iniciativa de ley, a fin de agregar un inciso segundo al artículo 14 de la ley N° 19.928. El precepto aludido dispone que las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior deberán promover en sus actividades la difusión de la música nacional en sus distintos géneros.

La indicación del legislador citado, por su parte, busca que los artistas chilenos, que participen en programas de difusión de la música chilena que lleve a cabo el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus misiones diplomáticas en el exterior, sean remunerados.

- Al igual que la anterior, la indicación número 5) fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Número 1)

Agrega tres nuevos incisos al artículo 15 de la ley N° 19.228.

El primero de ellos obliga a las radioemisoras, en su programación fonográfica diaria, a emitir, al menos, un 20% de música nacional. ⁴Añade que dicho porcentaje deberá distribuirse a lo largo de la jornada, con la limitación que no se podrá acumular más del 50% en el horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas.

El segundo, en tanto, precisa que, al menos, un 25% de la música chilena que deberán emitir las radioemisoras en su programación diaria deberá corresponder a composiciones e interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por ellas aquellas grabadas en

⁴ De conformidad a lo dispuesto en el número 1) del artículo 2° de la ley N° 19.928, y para los efectos de la ley, música nacional es toda expresión del género musical, clásica o selecta, popular, de raíz folclórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.

fonogramas en los en los últimos tres años, contados desde la fecha de la emisión radial.

El tercero, por su parte, puntualiza que el porcentaje mínimo a que se refieren los incisos anteriores se contará del total de canciones u obras musicales emitidas y que constaren en la planilla de ejecución diaria de cada radiodifusora.

Sobre este numeral recayeron las **indicaciones números 6) y 7), de los Honorables Senadores señores Chahuán y Larraín**, respectivamente, para sustituirlo por uno que consulta siete nuevos incisos para el artículo 15 de la ley N° 19.928.

El primero de ellos, en un sentido similar al inciso primero del numeral 1) aprobado en general, propone que las radioemisoras que en su programación fonográfica diaria deberán emitir al menos un 20% de música nacional, porcentaje que se distribuirá durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, con la limitación que no podrá acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música en horario nocturno, esto es de 22.00 a 06.00.

El segundo, por su parte, brinda modalidades alternativas de cumplimiento de la exigencia de emitir al menos un 20% de música nacional a las radioemisoras que en virtud las características de su formato o estilo programático no puedan alcanzar el porcentaje neto de canciones emitidas. Quienes se encuentren en la situación descrita podrán acogerse, indistintamente, a una o más de las siguientes modalidades de aporte a la difusión de la música nacional:

a) contribuir con 36 promociones mensuales para la difusión de certámenes, festivales y eventos en vivo de música nacional.

b) contribuir con 1 entrevista semanal a artistas nacionales, a efectos de difundir su obra.

c) desarrollar 4 microprogramas semanales de promoción de la música nacional.

d) crear un canal de musical nacional on-line en el sitio web institucional de la radioemisora, con promoción permanente en la señal abierta y en las redes sociales.

El inciso tercero, en tanto, señala que cada uno de los aportes señalados en los numerales anteriores, equivaldrán a un 5% de la programación musical de la respectiva radioemisora, para efectos del cálculo del 20% de música nacional.

El inciso cuarto agrega que en el caso de los aportes que se refieran a música emergente, folclórica, étnica o regional, la puntuación se multiplicará por dos.

El inciso quinto dispone que para dar cumplimiento a estas nuevas obligaciones, las emisoras que ofrezcan aportes complementarios suscribirán un convenio con el Consejo de Fomento de la Música Nacional, de acuerdo al artículo 15 de la ley N° 19,228, detallando los aportes sustitutivos o complementarios de que se valdrá.

El inciso sexto consagra que el Consejo de Fomento de la Música deberá fundamentar su negativa a suscribir un convenio con una radioemisora y que de no pronunciarse en un plazo de 15 días de ingresada la solicitud de convenio, ella se entenderá como aprobada.

Finalmente, el inciso séptimo establece un incentivo a emitir más de un 20% de música nacional. En efecto, sostiene que las radioemisoras que se encuentren en dicha situación tendrán preferencia -a igualdad de condiciones respecto de otros oferentes- en las licitaciones y compras públicas de publicidad, por parte de los organismos del Estado.

El **Honorable Senador señor Rossi** se mostró dubitativo respecto de la admisibilidad del inciso sexto de la indicación analizada, dado que impondría una nueva obligación al Consejo de Fomento de la Música Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó su convicción en cuanto a que el último inciso propuesto sí adolecía del referido vicio de admisibilidad, toda vez que era ajeno a las ideas matrices del proyecto, por lo que así lo declarararía.

Sobre el particular, la **Abogada del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señora Karen Soto**, aseveró que el Consejo de Fomento de la Música Nacional carecía de facultades para suscribir convenios y puntualizó que ellos eran suscritos por el Ministro. Agregó que lo anterior obedecía a que el citado Consejo no tenía existencia administrativa.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Allamand** consideró que el inciso sexto era admisible toda vez que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.928, el Consejo de Fomento de la Música Nacional puede celebrar convenios con entidades de radiodifusión, televisión u otras, con el objetivo que incluyan en su programación determinados porcentajes de música nacional.

En otro orden de consideraciones, el **Honorable Senador señor Rossi** estimó que el objetivo de la iniciativa de ley

descansaba en fomentar la música chilena a través de la exigencia del 20%, tantas veces referida, y, en consecuencia, fue enfático en sostener que la indicación, al proponer medidas alternativas de cumplimiento de la referida obligación, se apartaba de él y contradecía su esencia.

El **Honorable Senador señor Bianchi**, discrepando de los planteamientos del Presidente de la Comisión, hizo ver que existen radioemisoras que, para diferenciarse de las demás, tienen una programación especial y consideró que imponerles la emisión de al menos un 20% de música nacional implicaría alterar su identidad. A la luz de la realidad recientemente descrita, celebró las indicaciones de los Honorables Senadores señores Larraín y Chahuán por cuanto, sin afectar la diversidad programática que existe en las radios de nuestro país, incentivaba la promoción de los músicos nacionales, especialmente de los emergentes.

Adicionalmente, remarcó que la indicación objeto de análisis propendía a mejorar los ingresos de los artistas nacionales, dimensión que, aseguró, es uno de los objetivos perseguidos por el proyecto de ley.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Von Baer** notó que el objetivo de la propuesta de ley consistía en fomentar la música chilena y no en exigir la emisión de un porcentaje mínimo de la misma.

Precisado lo anterior, resaltó que el proyecto de ley aprobado en general por el Senado conllevaba la afectación de la programación de las radios, abriendo la puerta a la vulneración de la libertad de expresión.

Teniendo en consideración las dimensiones anteriormente consignadas, estimó adecuado que la legislación ofreciera medidas alternativas para cumplir la exigencia de difundir una cantidad mínima de música nacional y, en consecuencia, valoró las indicaciones analizadas. Con todo, se mostró abierta a perfeccionar las alternativas en ellas propuestas.

En relación con el mismo punto, el **Honorable Senador señor Rossi** reiteró que el objetivo de la normativa propuesta radicaba en fomentar la música chilena, sugiriendo una fórmula para alcanzar dicho anhelo que consiste en que todas las radiodifusoras del país deberán emitir al menos un 20% de música nacional. Añadió que la obligación de transmitir una cuota mínima de ella es un mecanismo de discriminación positiva que apunta a impulsar nuestra música.

Asimismo, estimó que si bien en nuestro país las radioemisoras se caracterizan por su diversidad programática, imponerles un porcentaje tan bajo de emisión de música chilena no atentaría en contra de ello ni afectaría la libertad de expresión.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Quintana** recordó que la iniciativa de ley en estudio nació para fomentar la música nacional. Con todo, descartó que la fórmula aprobada en general por la Sala del Senado, esto es que las radiodifusoras emitan al menos un 20% de ella, fuera la única para alcanzar dicho objetivo.

Continuando con la exposición de sus argumentos, valoró las indicaciones de los Honorables Senadores señores Chahuán y Larraín, toda vez que permitiría conseguir el fin originalmente pensado sin afectar la parrilla programática de las radioemisoras. Adicionalmente, puso de manifiesto que la imposición de una cuota mínima de música chilena podría no cumplir el objetivo anhelado, habida consideración de que las radios, para no ver alterado su rating, podría emitir sólo a los artistas consagrados, quedando los artistas emergentes postergados una vez más.

El **Honorable Senador señor Bianchi**, en relación con la intervención del Honorable Senador señor Rossi, destacó que las indicaciones números 6) y 7) no eliminaban la obligación de emitir al menos un 20% de música chilena y, en consecuencia, no se apartaban del objetivo del proyecto.

En otro orden de ideas, subrayó que la fórmula propuesta garantizaba una mayor difusión de la música emergente, folklórica, étnica y regional, las que son escasamente difundidas.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, sentenció que aprobar las indicaciones analizadas equivalía a votar en contra de la normativa en estudio. Justificando su aseveración, recordó que el Título de la misma es el que sigue “proyecto de ley que fija porcentajes mínimos de emisión de música nacional y música de raíz folklórica oral a la radiodifusión chilena.” A mayor abundamiento, arguyó que la redacción aprobada en general por esta rama del Congreso Nacional dispone que las radioemisoras deberán emitir al menos una quinta parte de música nacional.

Por último, notó que las indicaciones de los Honorables Senadores señores Chahuán y Larraín eliminaban los incisos segundo y tercero del numeral primero.

El **Honorable Senador señor Allamand**, en alusión a las intervenciones de los Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio, y Rossi, discrepó de la idea que el objetivo de una propuesta de ley pudiera ser cumplido sólo de una manera. Agregó que de lo contrario una indicación de aumentar a 25% la emisión de música chilena debiera ser rechazada por alterar el objetivo del proyecto.

Consignado lo anterior, juzgó necesario analizar si era posible contemplar un cumplimiento alternativo a la fórmula originalmente aprobada. Sobre el particular, se mostró dispuesto a ello habida consideración de la diversidad programática reinante en las radiodifusoras del país. Además, aseguró que el cumplimiento alternativo aseguraba la difusión de todas las expresiones de la música nacional. Así, comentó, lo ha hecho ver la agrupación Creativa, que reúne a jazzistas chilenos.

La **representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señora Vitalia Puga**, estimó necesario, antes de votar las indicaciones, definir qué se entendía por formato y estilo programático.

- **A continuación, el señor Presidente de la Comisión declaró cerrado el debate de estas indicaciones, y las puso en votación, con excepción del inciso final propuesto que lo declaró inadmisibles.**

Producida la votación, de acuerdo a lo señalado, éstas resultaron aprobadas por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Matta y Rossi.

Posteriormente, como consecuencia del análisis de la indicación número 12e), como se señala más adelante en este informe, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de esta Corporación, y por acuerdo unánime de sus miembros, la Comisión acordó reabrir el debate respecto de estas indicaciones, toda vez que su contenido es opuesto al de la indicación señalada.

- **Puestas en votación nuevamente las indicaciones números 6) y 7), estas fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Von Baer y Goic y señores Allamand, Quintana y Rossi.**

Respecto del numeral mencionado se presentó también la **indicación número 8), del Honorable Senador señor Guillier**, para precisar, en el segundo de los incisos propuestos, que la condición de emergente deberá ser determinada por medio de una nómina confeccionada y publicada por el Consejo de Fomento de la Música Nacional. Asimismo, añade que un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará las condiciones para tal reconocimiento, su duración en el tiempo y los mecanismos de reclamación ante tal calificación.

- **Fue declarada inadmisibles por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto, número 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

Asimismo, el **Honorable Senador señor Quinteros propuso, por medio de la indicación número 9)**, reemplazar el último de los incisos propuestos por uno que dispone que de la parte de música chilena a que se refiere el inciso anterior, un 25% deberá destinarse a alguna de estas dos categorías:

a) Composiciones o interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por tales aquellas grabadas en fonogramas en los últimos tres años contados desde la fecha de la emisión radial, y/o

b) Composiciones o interpretaciones de identificación regional o local, de acuerdo al área de concesión.

El **Honorable Senador señor Rossi** valoró la indicación en estudio, por cuanto mantenía la exigencia de emitir al menos un 20% de música nacional e imponía que de ese porcentaje una cuarta parte se destinara a composiciones o interpretaciones emergentes y/o a aquellas de identificación regional o local, asegurando la presencia de ellas en las radiodifusoras. Además, estimó que la redacción en ella propuesta dejaba claramente establecido qué debía entenderse por composiciones e interpretaciones musicales emergentes.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Von Baer** lamentó que el Ejecutivo no se involucrara en el proyecto de ley asumiendo la fiscalización del cumplimiento de la exigencia de emitir una cuota mínima de música nacional. Indicó que lo anterior hará difícil la aplicación de la nueva normativa y se traducirá en que serán las asociaciones de autores e intérpretes quienes deberán velar por su cumplimiento. Agregó que la inobservancia de la misma acarreará la judicialización de los problemas y que en ese escenario las más perjudicadas serán las pequeñas radioemisoras.

Por otro lado, aseguró que la aprobación de la indicación del **Honorable Senador señor Quinteros**, lejos de contribuir a solucionar el escenario anterior, conllevará mayores inconvenientes, toda vez que contiene conceptos difíciles de definir.

El **Honorable Senador señor Allamand**, centrando su atención en el literal b) de la indicación propuesta, consultó qué se entendía por la locución “de acuerdo al área de concesión”.

El **Honorable Senador señor Bianchi**, explicó que para obtener una concesión radial debían cumplirse ciertas exigencias. Observó que entre las existentes en la actualidad no se encuentra la obligación de incentivar la difusión de los compositores y artistas del área de concesión y, por lo tanto, el literal b) sugerido podría transformarse en una nueva exigencia.

- Puesta en votación la indicación número 9), ésta contó con dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Matta y Rossi, un voto en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores Allamand y Quintana.

- Producido el resultado anterior, y conforme lo dispone el artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, manteniéndose las abstenciones. En consecuencia, y según lo prevé dicha disposición reglamentaria, las abstenciones se sumaron a la mayoría, resultando aprobada la indicación por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Allamand, Matta, Quintana y Rossi, y uno en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Asimismo, los Honorables Senadores señores Horvath y Rossi formularon las indicaciones números 9 a) y 9 b), respectivamente, para reemplazar en el primero de los incisos propuestos “al menos una quinta (20%) parte de música nacional,” por “al menos un cuarenta por ciento (40%) de música nacional.”

- Fueron retiradas por sus autores.

En seguida, la indicación número 9 c), del Honorable Senador señor Horvath, intercala, a continuación del primero de los incisos propuestos, uno en el que se consagra la posibilidad que las radioemisoras que pertenecen a un controlador común, para efectos del cálculo del porcentaje señalado en el inciso anterior, puedan considerar el exceso en que incurra una o más de sus señales como abono a la obligación de las demás, cuestión que deberá acreditarse mediante las planillas de ejecución diaria. Con todo, para que ello opere, la indicación dispone que el porcentaje de transmisión de música nacional prorrateado entre todas las radioemisoras que pertenecen a un controlador común deberá ser de al menos un 25% y cada una de las radiodifusoras involucradas deberá emitir al menos un 5% de música chilena. Finalmente, sostiene que para el cálculo del 25% sólo se considerarán las radioemisoras que originan señales que están ubicadas en la misma o en similar zona de cobertura.

La Honorable Senadora señora Von Baer celebró el cumplimiento alternativo ofrecido en la indicación analizada. No obstante, criticó que él sólo operara para los grandes conglomerados y no se ofreciera una solución similar a las pequeñas radiodifusoras. Habida consideración de lo anterior y con el objeto de superar la discriminación descrita, propuso extender la medida en estudio a las radios regionales y locales siempre que ellas se agrupen geográficamente y designen un representante legal común. Para ello, sugirió agregar, en la primera oración, a continuación de la expresión “controlador común”, la siguiente locución “o aquellas que se agrupen geográficamente por regiones o localidades, siempre que designen un representante legal común.”

En una línea similar, el **Honorable Senador señor Bianchi** lamentó que la medida propuesta por el Honorable Senador señor Horvath sólo pudiera aplicarse a los grandes conglomerados y abogó por ofrecer una solución similar a las pequeñas radioemisoras. A mayor abundamiento, hizo ver que ninguno de los parlamentarios presentes querría favorecer sólo a aquéllas.

El **Honorable Senador señor Rossi** discrepó de la idea que la indicación en estudio fuera un cumplimiento alternativo de la exigencia de emitir al menos un 20% de música chilena y, tal como lo planteó precedentemente, sentenció que ella llamaba a incumplirla.

Continuando con la exposición de sus observaciones, estimó que el objetivo de la iniciativa de ley consistía en promover la música nacional para todos los radioescuchas y todos los mercados y no sólo para algunos, y notó que sólo si ello se cumplía sería posible fomentar el interés por ella.

El **Honorable Senador señor Bianchi** compartió la necesidad de incentivar la música chilena, pero no la idea de otorgar un tratamiento especial a los grandes conglomerados en desmedro de las pequeñas radioemisoras.

El **Honorable Senador señor Allamand** recordó que la indicación presentada por el Honorable Senador señor Horvath surgió de un acuerdo entre la Sociedad Chilena del Derecho de Autor e Ibero Americana Radio Chile y, en consecuencia, en referencia a la intervención del Honorable Senador señor Rossi, descartó que ella desnaturalizara el objetivo perseguido por el proyecto. Con todo, reprochó que sólo favoreciera a los grandes conglomerados y, por lo tanto, solicitó que de aprobarse, se recogiera la demanda formulada por la Honorable Senadora señora Von Baer, de manera de ofrecer una solución similar a las pequeñas radioemisoras.

La **Ministra de Cultura, señora Claudia Barattini**, aseguró que la indicación en estudio desnaturaliza el proyecto y, en consecuencia, hizo un llamado a rechazarla.

La **Honorable Senadora señora Goic** estimó que la indicación objeto de análisis se alejaba de la idea de asegurar la emisión de un porcentaje mínimo de música nacional. Sin perjuicio de lo anterior, solicitó poner en votación la indicación 9c), poniendo fin al debate sobre el particular.

A su vez, el **Honorable Senador señor Allamand** hizo ver que habiéndose aprobado las indicaciones números 6) y 7), la Comisión se declaró partidaria de permitir el cumplimiento alternativo para la obligación de emitir al menos un 20% de música chilena y, por lo tanto, la

aprobación de la indicación en estudio no se opondría a ello. Con todo, no se mostró dispuesto a aprobarla en los términos propuestos, toda vez que aseguró que ello implicaría beneficiar a los grandes grupos económicos. Con el objeto de solucionar el reparo anterior, consideró adecuado recoger la propuesta de la Senadora señora Von Baer que brindaría igual posibilidad a las radios pequeñas en la medida que se asocien y designe un representante legal en común.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Rossi** estimó que todas las medidas de cumplimiento alternativo presentes en las indicaciones presentadas, incluida la analizada, atentaban en contra de la idea matriz del proyecto aprobado en general.

El **Honorable Senador señor Quintana**, en tanto, puso de manifiesto que la indicación en estudio recogió un acuerdo entre la Sociedad Chilena del Derecho de Autor e Ibero Americana Radio Chile, razón por la cual no debía descartarse su aprobación. No obstante, al igual que otros integrantes de la Comisión, lamentó que ella se extendiera sólo a los grandes conglomerados y no diera igual posibilidad a las pequeñas radioemisoras.

En otro orden de consideraciones, se mostró interesado en conocer el parecer del Consejo de Fomento de la Música Nacional al respecto.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, en relación con la indicación analizada y coincidiendo con los planteamientos de los Honorables Senadores señora Goic y señor Rossi, consideró que ella desnaturalizaba el objetivo perseguido por la iniciativa de ley.

En otra línea argumental, recordó que la propuesta de ley había iniciado su tramitación legislativa el año 2007 y, en consecuencia, llamó a no dilatarla más aún.

- Puesta en votación la indicación número 9c), con la modificación propuesta por la Honorable Senadora señora Von Baer, resultó aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana, y dos en contra de los Honorables Senadores señora Goic y señor Rossi.

A continuación, el **Honorable Senador señor Bianchi, propuso la indicación número 10)**, para consultar un nuevo inciso del siguiente tenor:

“No obstante, para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en el inciso anterior, entre las radioemisoras que pertenezcan a un controlador común o que pertenezcan a una agrupación local, se podrá considerar el exceso sobre el 20% en que incurra una o unas,

como abono a la obligación de las otras radioemisoras, lo que deberá acreditarse mediante las planillas de ejecución diaria.”.

- Fue retirada por su autor.

Asimismo, el **legislador autor de la indicación anterior formuló la indicación número 11)**, para agregar el siguiente inciso:

“No obstante, para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en el inciso anterior, entre las radioemisoras que pertenezcan a un controlador común, se podrá considerar el exceso sobre el 20% en que incurra una o unas, como abono a la obligación de las otras radioemisoras, lo que deberá acreditarse mediante las planillas de ejecución diaria.”.

- Al igual que la anterior, ésta fue retirada por su autor.

Adicionalmente, el **Honorable Senador señor Bianchi presentó la indicación número 12)**, para incorporar un inciso del tenor que se indica:

“Esta obligación de transmisión del 20% de música nacional, podrá darse por cumplida, mediante el cumplimiento alternativo de los mecanismos que establezca, para estos efectos el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”.

- Fue retirada por su autor.

Por otro lado, el **mismo señor Senador propuso la indicación número 12 a)**, para añadir un inciso que impone a las entidades de gestión colectiva que administren los derechos de autor correspondientes a músicos chilenos la obligación de poner a disposición de las radioemisoras las grabaciones de las obras e interpretaciones a fin de que aquellas puedan dar cumplimiento a la emisión de un porcentaje mínimo de música nacional. Agrega que en cumplimiento de esta obligación deberán disponer de una base de datos en línea de acceso gratuito.

La **Ministra de Cultura** si bien consideró interesante la propuesta contenida en la indicación analizada, estimó indispensable consultar la opinión a las entidades de gestión colectiva, de manera de saber si están en condiciones de cumplir la obligación que se les impone.

- Puesta en votación la indicación número 12 a), ésta contó con dos votos a favor, de los **Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand**, y tres abstenciones, de los **Honorables Senadores señora Goic y señores Quintana y Rossi**.

- **Producido el resultado anterior, y conforme lo dispone el artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, manteniéndose las abstenciones. En consecuencia, y según lo prevé dicha disposición reglamentaria, las abstenciones se sumaron a la mayoría, siendo la indicación aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Quintana y Rossi.**

La **indicación número 12 b), del Honorable Senador señor Horvath**, en tanto, sugiere agregar un inciso final en el que se posibilite el cumplimiento alternativo de la obligación de transmisión del 20% de música chilena. Al respecto, señala que para ello el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes deberá establecer mecanismos de tal carácter.

El **Honorable Senador señor Rossi** consideró que la indicación analizada era inadmisibles por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto, número 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El **Honorable Senador señor Allamand**, discrepando de los planteamientos del Presidente de la Comisión, hizo ver que la indicación del Honorable Senador señor Horvath no estaba redactada en términos imperativos, razón por la cual no imponía una obligación al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

El **Honorable Senador señor Rossi** insistió en su postura y sometió a votación su declaración de inadmisibilidad.

- **Puesta en votación la declaración de inadmisibilidad de la indicación número 12 b), ella contó con el respaldo de los Honorables Senadores señora Goic y señor Rossi y con el voto en contra de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana.**

Habiéndose descartado la inadmisibilidad de la indicación, ésta fue puesta en votación.

- **La Comisión por la mayoría de sus miembros aprobó la indicación número 12b). Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana y en contra los Honorables Senadores señora Goic y señor Rossi.**

La **indicación número 12 c), de los Honorables Senadores señores Guillier, Quintana y Tuma**, incorpora un inciso final que permite que las radioemisoras, en cumplimiento de la obligación de emitir al menos un 20% de música nacional, puedan incluir los programas de difusión de música u otras expresiones culturales de compositores, artistas o

creadores indígenas, según lo dispuesto en los artículos 1° y 6° de la ley N° 19.253, ⁵que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). Añade que las radiodifusoras que incorporen estas expresiones culturales sólo podrán incluirlas en el porcentaje referido cuando destinen a ellas, al menos, 5 horas semanales de su programación y sean emitidas entre las 08:00 y las 21:00 horas.

Al respecto, la **Honorable Senadora señora Goic** aseguró que la indicación era redundante por cuanto la música de compositores, artistas y creadores indígenas es considerada música chilena y, en consecuencia, quedaba comprendida en la obligación de emitir al menos un 20% de música nacional.

El **Honorable Senador señor Quintana** no compartió la observación de la Honorable Senadora señora que le precedió en el uso de la palabra, toda vez que recordó que el pueblo mapuche era una nación distinta a la chilena. En atención a lo anterior solicitó aprobar la indicación de su autoría.

La **Honorable Senadora señora Goic** acogió la demanda del Honorable Senador señor Quintana. Con todo, solicitó eliminar de la indicación su última oración, ya que estimó que dificultaba su cumplimiento.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Allamand** recordó que de conformidad a las indicaciones aprobadas hasta el momento, el proyecto admitía el cumplimiento alternativo de la obligación de emitir al menos un 20% de música nacional. A la luz de lo anterior, propuso sustituir la frase “En el cumplimiento del 20% de música nacional”, por “En cumplimiento de la obligación dispuesta en los incisos anteriores”.

- La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Quintana y Rossi, aprobó la indicación número 12c), con las modificaciones recientemente consignadas.

⁵ El primero de dichos preceptos dispone que “El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura. Agrega que reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas y Collas del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes, y que valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores. Asimismo, precisa que es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación. Por su parte, el artículo 6° establece que “los censos de población nacional deberán determinar la población indígena existente en el país.”.

El **Honorable Senador señor Bianchi**, por **medio de la indicación número 12 d)**, sugirió incorporar un inciso nuevo que otorga beneficios a las radiodifusoras que transmitan más de un 20% de música chilena. En efecto, el inciso propuesto dispone que quienes se encuentren en dicha situación se beneficiarán con una rebaja de un 10% en la tarifa que paguen a la entidad de gestión colectiva a título de licencias, por derechos de autor y conexos. Añade que si la referida transmisión superare el 30%, el descuento será de 20% y si fuere superior al 40%, de 30%.

- La indicación número 12 d) fue declarada inadmisibile por ser ajena a las ideas matrices del proyecto, conforme lo establece el artículo 24 de la LOC del Congreso Nacional.

Por su parte, **los Honorables Senadores señores Espina y Prokurica**, por **medio de la indicación número 12 e)**, y en términos similares a los propuestos por los Honorables Senadores señores Chahuán y Larraín en las indicaciones números 6) y 7), sugirieron incorporar dos nuevos incisos al artículo 15 de la ley N° 19.928.

El primero de ellos reitera la norma ya aprobada en general disponiendo que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las radioemisoras que operen concesiones de radiodifusión sonora, en su programación diaria, deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de música nacional, medida sobre el total de canciones emitidas, distribuida durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, sin que pueda acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música en horario nocturno, esto es de 22:00 a 06:00.

El segundo de los incisos que considera la indicación, en tanto, permite que las radioemisoras con formatos específicos o especializados, puedan aportar a la difusión de música chilena con un mínimo de 36 (treinta y seis) spots radiales mensuales para la difusión de certámenes, festivales y eventos en vivo de música nacional y al menos 8 entrevistas mensuales a artistas nacionales, a efectos de difundir su obra. En este caso, el porcentaje de emisión de música nacional indicado en el inciso anterior será de un 10% en las mismas condiciones y términos señalados.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Allamand** hizo presente que si bien la indicación en estudio proponía un cumplimiento alternativo, al igual que las indicaciones números 6) y 7), sugería una fórmula más flexible que éstas e imponía la emisión de al menos un 10% de música nacional.

El **Honorable Senador señor Rossi**, deteniéndose en los comentarios del parlamentario que le antecedió en el uso de la palabra, consideró que la indicación de los Honorables Senadores señores Espina y Prokurica debilitaban aún más el espíritu del proyecto. En

efecto, notó que duplicaba el número de entrevistas a artistas nacionales a efecto de difundir sus obras.

Asimismo, requirió el acuerdo de la Comisión para reabrir el debate de las indicaciones citadas precedentemente, ya que las tres propuestas se referían a mecanismos de cumplimiento alternativo del señalado 20% de emisión mínimo, debiendo esta instancia optar por uno de ellos.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Quintana y Rossi así lo acordó.

El **Honorable Senador señor Chahuán** se mostró dispuesto a preferir esta indicación en lugar de la indicación número 6), de su autoría. Con todo, explicó que la determinación pormenorizada del cumplimiento alternativo y la ponderación de cada una de las alternativas buscaba evitar que se recurriera exclusivamente a ellas y se dejara a un lado la emisión de música nacional.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Quintana**, centrando su atención en la figura del cumplimiento alternativo, puso de relieve que tanto éste como la obligación de emitir al menos un 20% de música nacional comparten el mismo objetivo, esto es, difundir la música chilena.

En relación con las diferencias presentes entre las indicaciones números 6) y 7) y la indicación en análisis, lamentó que esta última no tuviera un inciso referido a los artistas regionales y locales, de manera de asegurar la difusión de sus obras.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, sentenció que las indicaciones que proponían cumplimientos alternativos de la obligación aprobada por la Sala del Senado sólo buscaban apartarse de ella, desnaturalizando así la propuesta de ley en estudio cuya idea matriz consiste en fomentar la música chilena a través de la emisión de un porcentaje mínimo de 20%.

Por otro lado, aspiró a revertir los resultados de las votaciones recaídas en las medidas de cumplimiento alternativo cuando se efectuó la discusión en particular en la Sala del Senado.

La **Honorable Senadora señora Goic**, a su turno, hizo ver que la indicación de los Honorables Senadores Espina y Prokurica era aún más flexible que aquellas de los Honorables Senadores Chahuán y Larraín (indicaciones números 6) y 7), respectivamente), por cuanto permitía el cumplimiento alternativo de la obligación a todas las radioemisoras con formatos específicos o especializados y no sólo a aquellas que por su formato o estilo programático no puedan alcanzar el porcentaje impuesto.

Por otro lado, reiteró su llamado a apearse a la idea matriz del proyecto de ley que impone la emisión de, al menos, un 20% de música nacional.

El Honorable Senador señor Allamand destacó que la fórmula de cumplimiento alternativo contaba con el respaldo de la mayoría de los miembros de la Comisión, razón por la cual estimó innecesario criticarla en cada intervención.

En el mismo orden de consideraciones, consideró que ella se enmarcaba dentro de la idea matriz de la iniciativa de ley por cuanto aseguraba la difusión y fomento de la música nacional.

Con relación al tiempo que ha tardado la tramitación de la normativa propuesta, sostuvo que la demora obedecía a que se trataba de un proyecto defectuoso, razón por la cual llamó a perfeccionarlo. Para ello, anheló que los actores involucrados llegaran a un acuerdo de manera de asegurar una adecuada solución y descartar la judicialización de los problemas.

El Honorable Senador señor Rossi puso de manifiesto que el objetivo de la propuesta de ley consistía en fomentar la música nacional para lo cual establecía el mecanismo de cuotas, medida de discriminación positiva que, al igual como ocurre en el caso de las cuotas de géneros, es respaldado por la comunidad.

La **Ministra de Cultura** declaró su preocupación respecto de la aprobación de la indicación 12 e), así como también acerca de las indicaciones números 6) y 7) por cuanto iban en una dirección contraria a la del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados y en general por la Sala del Senado.

Por otro lado, aseguró que el Consejo de Fomento de la Música Nacional, órgano dependiente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, había creado una comisión encargada de acercar las posiciones de los actores involucrados. Puntualizó que si bien el anhelado acuerdo no se ha alcanzado, el Consejo de Fomento sesionaría de manera extraordinaria la tercera semana de octubre del año en curso para conocer los avances de la aludida comisión.

El Honorable Senador señor Quintana consideró oportuno detener la discusión de la normativa en estudio en tanto no sesionara el Consejo de Fomento de la Música Nacional. Adicionalmente, solicitó que en la sesión anunciada se abordara el tema referido a la fiscalización de la nueva obligación, de manera de determinar si habrá un organismo público encargado de ella.

- El señor Presidente, declaró cerrado el debate respecto de esta indicación y la sometió a votación, haciendo presente que la aprobación o rechazo de la misma, supondría el rechazo o aprobación de la indicaciones número 6) y 7), ya que ambas regulaban de manera distinta el denominado cumplimiento alternativo de la obligación de emitir, al menos, un 20% de música nacional.

- Puesta en votación la indicación número 12 e), resultó aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Goic y señor Rossi.

En seguida, se presentaron las indicaciones números 13, 14, 14 a), 14 b) y 14 c), de los Honorable Senador señores Chahuán, Larraín, García-Huidobro, Van Rysselberghe y Quintana, respectivamente, para incorporar un nuevo numeral que agrega un artículo 15 A a la ley N° 19.928.

El precepto propuesto señala que las entidades de gestión colectiva no podrán cobrar a los artistas que administren o representen, a título de costos de administración, más del 15% de lo recaudado por concepto de radiodifusión de música nacional o por la comunicación al público de la misma. En el caso de los artistas emergentes, dicho monto no podrá ser superior al 5%.

El Honorable Senador señor Rossi consideró que las indicaciones citadas debían ser declaradas inadmisibles por ser ajenas a las ideas matrices del proyecto.

Al respecto, el Honorable Senador señor Allamand hizo presente que la Moción que dio inicio a este proyecto de ley señala, entre sus fundamentos, que el aumento de la presencia de la música nacional en las emisiones radiales implicaría, además, acrecer la recaudación que por el concepto señalado correspondería a sus autores y/o ejecutores, sin significar un mayor gasto para los radio difusores, por cuanto sólo se reemplazaría pagos hechos a extranjeros por otros hechos a nacionales. Por las razones anteriores, afirmó que las indicaciones analizadas eran compatibles con las ideas matrices del proyecto.⁶

El Honorable Senador señor Rossi discrepó de los planteamientos del Honorable Senador señor Allamand toda vez que el fundamento al cual se ha referido, sólo hace referencia a uno de los posibles

⁶ El Senador señor Allamand hace referencia al considerando 8° de los fundamentos de la Moción que señala literalmente “8. Que por ende, aumentar la presencia de la música nacional en las emisiones radiales implicaría además acrecer la recaudación que por el concepto señalado correspondería a sus autores y/o ejecutores, sin implicar un mayor gasto para los radio difusores, por cuanto sólo se reemplazaría pagos hechos a extranjeros por otros hechos a nacionales.”

efectos que implicaría establecer un porcentaje mínimo de difusión de la música nacional, pero en caso alguno señala que uno de sus objetivos sería el aumento de la recaudación y, menos, a partir de lo anterior, entrar a regular el funcionamiento de las entidades de gestión colectiva, por ejemplo, en lo referido al cobro de derechos o administración de los mismos.

Respecto de este punto, el **Honorable Senador señor Quintana** expresó su coincidencia con las reflexiones expuestas por el Honorable Senador señor Allamand y, sin perjuicio de ello, pidió que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se pronunciara respecto de estas indicaciones.

- En virtud de lo expuesto, el señor Presidente sometió a votación la declaración de inadmisibilidad efectuada, la cual resultó rechazada con los votos en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana y los votos a favor de los Honorables Senadores señora Goic y Rossi.

- A consecuencia de lo anterior, el señor Presidente puso en votación las indicaciones números 13), 14), 14 a), 14 b) y 14 c), las que resultaron aprobadas por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana, y dos en contra los Honorables Senadores señora Goic y señor Rossi.

Posteriormente, **los mismos parlamentarios precedentemente señalados, formularon las indicaciones números 15), 16), 16 a), 16 b) y 16 c).** Ellas persiguen incorporar un nuevo numeral que agregue un artículo 15 B a la ley sobre Fomento de la Música Nacional. El referido precepto es del siguiente tenor:

“Artículo 15 B.- Los montos recaudados por las entidades de gestión colectiva que correspondan a titulares que estas no puedan identificar o estos no las reclamen dentro de 3 años desde su percepción, así como los intereses u otras sumas que los incrementen, deberán ser destinados exclusivamente al pago de cotizaciones previsionales y de salud de los artistas que produzcan, interpreten o ejecuten música nacional mientras sean socios o administrados por la respectiva entidad, en los términos que señale el Reglamento de esta ley.”

La **Honorable Senadora señora Goic** recalcó que las proposiciones en análisis resultaban inadmisibles no sólo por el mismo argumento que expuso con ocasión de la discusión del anterior grupo de indicaciones, es decir, ser ajenas a las ideas matrices del proyecto, sino que, además, por el hecho que ellas abordaban materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al referirse las cotizaciones previsionales.⁷

⁷ Artículo 65, inciso cuarto, numeral 6° de la Constitución Política de la República.

- **Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión al corresponder a materias de la iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República, conforme lo dispone el número 6°, del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

Seguidamente, **los Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, García-Huidobro, Van Rysselberghe y Quintana propusieron las indicaciones números 17, 18, 18 a), 18 b) y 18 c)**, para consultar un numeral nuevo que agregue un artículo 15 C en la ley 19.928.

El precepto propuesto dispone, en su primer inciso, que las entidades de gestión colectiva que administren derechos de música nacional deberán mantener un registro digital con indicación de cada una de las obras, interpretaciones y otras materias que representen nacionales o extranjeras, disponible para su consulta en el sitio web de la entidad.

En el segundo, en tanto, añade que al término de cada año, además, deberán poner a disposición, a lo menos de los artistas de música nacional o radiodifusores que lo requieran y al Consejo Nacional de Cultura y las Artes, un listado digital con la identificación de cada uno de los titulares a los que pagaron derechos de autor o conexos, según corresponda, así como los montos respectivos y los antecedentes que lo justifiquen.

Al igual como lo planteó con ocasión de anteriores indicaciones, el **Honorable Senador señor Rossi**, en su calidad de Presidente de la Comisión, consideró que las indicaciones citadas debían ser declaradas inadmisibles por ser ajenas a las ideas matrices del proyecto, y así lo resolvería, salvo que la Comisión fuera del criterio contrario.

- **Sometida a votación la declaración de inadmisibilidad efectuada por el Presidente de la Comisión, votaron a favor los Honorables Senadores señora Goic y Rossi y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana, declarándose admisible.**

El **Honorable Senador señor Chahuán** adujo que el inciso primero de la disposición sugerida permitiría facilitar la fiscalización del cumplimiento de la nueva obligación y, por lo tanto, solicitó aprobarlo. En lo que dice relación con el inciso segundo de la proposición, y coincidiendo en este punto la Comisión, expresó que debía ser rechazado toda vez que su contenido podría resultar contrario a lo dispuesto en el número 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura a toda persona y a su familia, el respeto y protección de la vida privada.

- Puesto en votación el inciso primero del artículo 15 C propuesto en las indicaciones números 17), 18), 18 a), 18 b) y 18 c), éste fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Goic y señor Rossi.

Por su parte, el inciso segundo propuesto en las indicaciones, resultó rechazado por la unanimidad de los miembros de la instancia, Honorables Senadores señora Goic y Von Baer y señores Allamand, Quinta y Rossi.

A continuación, los Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, García-Huidobro, Van Rysselberghe y Quintana formularon las indicaciones números 19, 20, 20 a), 20 b) y 20 c), respectivamente, para incorporar un numeral nuevo del siguiente tenor:

“...) Agrégase el siguiente artículo 15 D:

“Artículo 15 D.- Las entidades de gestión colectiva no podrán negar la afiliación en calidad de socios activos y plenos en derechos de votación y participación en las asambleas generales y en todos los órganos de la entidad, así como ser elegidos en los cargos de los mismos, a los artistas emergentes a los que se refiere esta ley, ni a los demás artistas que creen, interpreten o ejecuten música nacional, en atención a las sumas que hayan generado por concepto de derechos intelectuales, número de grabaciones, la duración de sus carreras o tiempo de afiliación a la entidad.”.

El Honorable Senador señor Rossi consideró que las indicaciones citadas debían ser declaradas inadmisibles por ser ajenas a las ideas matrices.

- Sometida a votación la declaración de inadmisibilidad efectuada por el Presidente de la Comisión, votaron a favor los Honorables Senadores señora Goic y Rossi y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana.

- En virtud de lo anterior, el señor Presidente puso en votación las indicaciones números 19, 20, 20 a), 20 b) y 20 c), siendo aprobadas por tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana y dos en contra de los Honorables Senadores señora Goic y señor Rossi.

Seguidamente, los Honorables Senadores Chahuán, Larraín, García-Huidobro y Van Rysselberghe propusieron las indicaciones números 21), 22), 22 a) y 22 b), respectivamente, para consultar un nuevo numeral, agregando, así, el artículo 15 E en la Ley de Fomento de la Música Nacional.

La norma sugerida establece que las entidades de gestión colectiva no podrán cobrar remuneraciones a los artistas por el uso de sus propias obras o producciones, como tampoco limitar la posibilidad que estos las licencien de manera gratuita o abierta, bajo licencias tipo creative commons o análogas a terceros, aunque correspondan a obras u otras materias administradas por dichas entidades.

Al igual como lo señaló respecto de anteriores proposiciones de la misma señora y mismos señores Senadores, el **Honorable Senador señor Rossi** consideró que estas indicaciones resultaban inadmisibles por ser ajenas a las ideas matrices del proyecto de ley en informe.

- Sin perjuicio de lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sometió a votación la referida declaración de inadmisibilidad, resultando rechazada por tres votos en contra, de los Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana, y dos a favor, de los Senadores señora Goic y Rossi.

En cuanto al contenido de la indicación, los **Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana** consideraron necesario sustituir la expresión “remuneraciones” por “derechos”.

- Puestas en votación las indicaciones números 21), 22), 22 a) y 22 b), con la modificación recientemente consignada, fueron aprobadas por tres votos a favor de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana y dos en contra los Honorables Senadores señora Goic y señor Rossi.

Número 2)

Intercala un artículo 15 bis a la ley N° 19.928 el que consta de tres incisos. El primero de ellos sanciona con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia, a las radioemisoras que incumplieren la obligación de emitir el porcentaje mínimo de música nacional a que se refiere el artículo 15. El segundo, en tanto, dispone que los juicios que se originaren con motivo de lo dispuesto en el inciso anterior se sustanciarán de conformidad a las normas del procedimiento sumario, establecidas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, el inciso tercero otorga a las organizaciones de autores e intérpretes con personalidad jurídica legitimación activa para demandar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.

Sobre este numeral recayó la **indicación número 23), del Honorable Senador señor Guillier**, para intercalar un inciso segundo, nuevo, en el que se precisa que las personas naturales y jurídicas

que presten servicios comunitarios y ciudadanos de radiodifusión de libre recepción, de conformidad a la ley N° 20.433, y que infrinjan la obligación de emitir un porcentaje mínimo de música nacional serán sancionadas con multa de una unidad tributaria mensual y en caso de reincidencia de hasta tres unidades tributarias mensuales.

- Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, por ser ajena a las ideas matrices del proyecto.

Respecto de este numeral se presentaron también las **indicaciones números 24) y 24 b), de los Honorables Senadores señores Bianchi y Horvath**, para consultar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“El pago de derecho de autor que deriva de las obligaciones que señala el artículo anterior, deberá ser siempre distribuido por los representantes de los derechos de autor a sus representados, con pleno cumplimiento al efectivo cobro que se efectúe por el uso de sus derechos.

Asimismo por el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior no se devengarán nuevos cobros por derechos autor a las radioemisoras, debiendo las entidades de gestión colectiva solventar los pagos que correspondan a sus representados en virtud de la obligación impuesta.”.

Al igual como lo señaló respecto de anteriores proposiciones, el **Honorable Senador señor Rossi** consideró que estas indicaciones resultaban inadmisibles por ser ajenas a las ideas matrices del proyecto de ley en informe.

- Sin perjuicio de lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el señor Presidente sometió a votación la referida declaración de inadmisibilidad, resultando rechazada por tres votos en contra, de los Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana, y dos a favor, de los Senadores señora Goic y Rossi.

- Seguidamente, fueron puestas en votación las indicaciones números 24) y 24b), resultando rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Quintana y Rossi.

Posteriormente, **los Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, García-Huidobro y Van Rysselberghe** propusieron las **indicaciones números 25), 26), 26 a) y 26 b)**, para agregar un inciso final en el que se señala que las entidades de gestión colectiva que faltaren a las normas estatuidas en esta ley serán sancionadas de

conformidad a este artículo, sin perjuicio de las demás que correspondan por aplicación de la Ley sobre Propiedad Intelectual.

El **Honorable Senador señor Rossi** reiteró su planteamiento, ya expuesto, en cuando a que las indicaciones citadas debían ser declaradas inadmisibles por ser ajenas a las ideas matrices del proyecto.

- Sometida a votación la declaración de inadmisibilidad efectuada por el Presidente de la Comisión, votaron a favor los Honorables Senadores señora Goic y Rossi y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** notó que en el proyecto aprobado en general por la Sala del Senado no se contemplaba un organismo público encargado de la fiscalización del cumplimiento de la obligación de emitir al menos un 20% de música nacional. Explicó que lo anterior obedecía a que el Ejecutivo no se ha pronunciado respecto a la normativa propuesta. Sobre el particular, subrayó que serán las entidades de gestión colectiva las encargadas de velar por su cumplimiento, lo que conducirá a la judicialización de los problemas suscitados entre los actores, cuestión que afectará principalmente a las pequeñas radioemisoras.

- Puestas en votación las indicaciones números 25), 26), 26 a) y 26 b), fueron rechazadas por cuatro votos en contra, de los Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand y Rossi, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

Asimismo, los mismos **legisladores anteriormente mencionados formularon las indicaciones números 27), 28), 28 a) y 28 b)** para incorporar dos incisos finales.

Por medio del primero de ellos se establece que si las sumas recaudadas por una sociedad de gestión colectiva cuyos titulares no hayan sido identificados durante un año calendario superan el 22% de la recaudación dentro del mismo periodo, ello se considerará incumplimiento grave de sus obligaciones y dará origen a la revocación de la autorización de funcionamiento.

Mediante el segundo se dispone que si se supera el 15% durante dos años consecutivos, cesarán en sus cargos los directores y se llamará a elecciones de un nuevo directorio. Adicionalmente, se consagra que si se supera el 15% durante un año se amonestará al Director General y al Directorio.

Como se ha expuesto precedentemente en este informe, el **Honorable Senador señor Rossi** consideró que las indicaciones

citadas debían ser declaradas inadmisibles por ser ajenas a las ideas matrices de la iniciativa de ley en discusión.

- Sometida a votación la declaración de inadmisibilidad efectuada por el Presidente de la Comisión, votaron a favor los Honorables Senadores señora Goic y Rossi y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana.

- Seguidamente, la Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Quintana y Rossi rechazó estas indicaciones.

Las indicaciones números 28 c) y 28 d), de los Honorables Senadores Horvath y Rossi, respectivamente, sugieren agregar dos nuevos incisos.

El primero de ellos obliga al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones a declarar, por decreto supremo, la caducidad de la concesión aquellas radioemisoras que durante la vigencia de su concesión hubiere sido sancionada dos o más veces por infracción al artículo 15 bis de la presente ley. Agrega que la misma medida deberá aplicar al concesionario de radiodifusión que hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones a las leyes N°17.336, N°20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo.

El inciso segundo, en tanto, precisa que para la aplicación de lo señalado en el inciso anterior, los jueces de letras comunicarán al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los nombres de las concesionarias de servicios de radiodifusión que hubieren sido sancionadas por sentencia ejecutoriada en el mes anterior por algunas de las infracciones a que se refiere el inciso precedente, indicando los antecedentes necesarios para su cabal identificación.

- Las indicaciones números 28c) y 28d) fueron declaradas inadmisibles por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República, conforme a lo dispuesto en el número 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Por otro lado, el Honorable Senador señor Guillier formuló la indicación número 29) para incorporar una disposición mediante la cual se instaura el día 4 de octubre de cada año como el día nacional de la música y de los músicos chilenos. La referida indicación agrega que durante él, las radioemisoras sólo emitirán música nacional chilena.

El **Honorable Senador señor Allamand** si bien compartió la propuesta de crear el día nacional de la música nacional, consideró muy extrema la idea que durante aquel las radiodifusoras sólo pudieran emitir música chilena. Además, estimó que su aprobación podría vulnerar preceptos constitucionales. En atención a lo anterior, solicitó dividir la votación de la indicación en estudio.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, acogió la demanda del Honorable Senador señor Allamand, razón por la cual las dos oraciones que comprende el artículo propuesto fueron votadas de manera separada.

- **Puesta en votación la primera de las oraciones del artículo propuesto en la indicación número 29), ésta contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Quintana y Rossi.**

- **Puesta en votación la segunda oración del artículo propuesto en la indicación número 29), ésta fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Quintana y Rossi, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

Adicionalmente, **el Honorable Senador señor Guillier presentó la indicación número 30)** a fin de incorporar un nuevo numeral, permitiendo con ello agregar un nuevo precepto en la Ley de Fomento de la Música Nacional.

La disposición propuesta imposibilita que las entidades de gestión colectiva impidan o limiten la representación de los intereses de los artistas emergentes en el cobro de sus derechos intelectuales o los condicionen a una determinada antigüedad como socios.

Adicionalmente, agrega que las mencionadas entidades no podrán cobrar más del 15% de los derechos a los músicos chilenos por concepto de recaudación y de derechos de propiedad intelectual. Además, puntualiza que en el caso de los artistas emergentes, este porcentaje no podrá ser superior al 10 por ciento.

Finalmente, dispone el traspaso de los recursos recaudados por las entidades de gestión colectiva que no hayan sido reclamados por sus titulares en un plazo de tres años o que sean de titulares no identificables al Fondo Nacional de la Música Chilena.

Como se ha expuesto precedentemente en este informe, el **Honorable Senador señor Rossi** consideró que la indicación citada debía ser declarada inadmisibles por ser ajena a las ideas matrices de la iniciativa de ley en discusión.

- Sometida a votación la declaración de inadmisibilidad efectuada por el Presidente de la Comisión, fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana, y dos a favor de los Honorables Senadores señora Goic y Rossi.

- Al ser puesta en votación la indicación número 30, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Quintana y Rossi.

Por su lado, la Honorable Senadora señora Van Ryselberghe y el Honorable Senador señor Coloma propusieron las indicaciones números 30 a) y 30b) con el objeto de agregar un nuevo artículo a la ley N° 19.928 que permita el cumplimiento alternativo de la obligación de emitir al menos un 20% de música nacional en el caso de las radioemisoras que producto de su formato programático no puedan alcanzarlo. Sobre el particular, proponen que dichas radiodifusoras queden eximidas de la nueva obligación en la medida que cumplan los siguientes requisitos:

1.-Poseer un 40% mínimo de producción nacional, entendida como aquellos programas o tramos horarios cuyos libretistas, productores, programadores, locutores, periodistas radio-controladores, directores y demás intervinientes, sean en un noventa por ciento chilenos.

2.-Destinar a lo menos 4 horas semanales a programación cultural de carácter nacional, en especial de apoyo a la lectura y difusión de escritores nacionales, de artistas plásticos, músicos nacionales, cultores de las artes escénicas, u otras expresiones artístico-culturales. Al respecto, precisa que se considerarán de carácter cultural aquellos programas o segmentos horarios que incluyan en forma regular comentarios, menciones, promociones o entrevistas referidas a la cultura y las artes.

Agrega que aquellas radioemisoras que se acojan a este régimen especial deberán suscribir un convenio con el Consejo de Fomento de la Música Nacional, especificando la modalidad de cumplimiento de los requisitos antes señalados. Además, consagra que si el Consejo de Fomento de la Música se niega a suscribir un convenio con una radioemisora bajo esta modalidad deberá hacerlo fundadamente y que la ausencia de respuesta de dicho órgano en un plazo de 15 días de ingresada la solicitud se considerará como una aprobación a la solicitud de convenio.

Por último, apunta que la falta de uno o ambos requisitos descritos se entenderá, para todos los efectos, como un incumplimiento por parte de la radioemisora, del porcentaje mínimo de música nacional establecido en esta ley.

- La Comisión por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Quintana y Rossi, rechazó las indicaciones números 30a) y 30b), toda vez que el cumplimiento alternativo estaba resuelto con la aprobación de la indicación número 12e).

Enseguida, los Honorables **Senadores señores Horvath y Rossi, por medio de las indicaciones números 30 c) y 30d)** sugirieron incorporar el siguiente numeral nuevo:

“...) Agrégase el siguiente artículo 15 ter a la ley N° 19.928:

“Artículo 15 ter.- En toda renovación de una concesión de radiodifusión, la concesionaria que hubiese sido condenada por infracción al artículo 15 de esta ley, o por infracción a las leyes N°17.336, N°20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, durante los cinco últimos años calendarios inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación, no gozará de derecho preferente a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 18.168.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** estimó que las indicaciones en estudio debían ser declaradas inadmisibles, toda vez que el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión son materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- La indicación número 30 c) fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y Von Baer y señores Allamand, Quintana y Rossi.

- La indicación número 30d), en tanto, fue retirada por su autor.

Seguidamente, los **Honorables Senadores Chahuán, Larraín, García Huidobro, Van Rysselberghe y Quintana** presentaron las **indicaciones números 31), 32), 32a) y 32b) y 32e)** para consultar un nuevo numeral, agregando así una nueva disposición en la Ley de Fomento de la Música Nacional.

Dicho precepto apunta a imponer a las entidades de gestión colectiva la obligación de crear procedimientos e instrumentos de medición del uso efectivo de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, por parte de sus licenciatarios de música nacional, que sean precisos, eficientes, verificables y transparentes, respecto de cada modalidad o medio de uso, que garanticen una adecuada distribución conforme al uso efectivo de la música nacional.

Asimismo, agrega que los resultados de las mediciones que realicen las entidades de gestión colectiva deberán

publicarse a lo menos bimensualmente y ponerse a disposición en el sitio web de la respectiva entidad, así como los antecedentes que las justifican.

Por último, precisa que los costos de confección de las planillas de ejecución en que incurran las radiodifusoras, se deducirán de lo que deba pagarse a la entidad de gestión colectiva correspondiente por concepto de licencias

El **Honorable Senador señor Rossi** consideró que las indicaciones citadas debían ser declaradas inadmisibles por ser ajenas a las ideas matrices.

- Sometida a votación la declaración de inadmisibilidad efectuada por el Presidente de la Comisión, votaron a favor los Honorables Senadores señora Goic y Rossi y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Quintana.

Con ocasión de la citada votación, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, reiteró sus juicios emitidos anteriormente durante la discusión en particular de la iniciativa, lamentando el vuelco que había tenido la propuesta de ley en estudio, que tiene por objeto fomentar la música chilena, para lo cual obliga a las radioemisoras a emitir a lo menos un 20% de ella. Hizo presente que no obstante ello, la mayoría de Comisión, como se ha expuesto precedentemente en este informe, aprobó la indicación número 12e), que, bajo el nombre de cumplimiento alternativo de la referida obligación, permite su inobservancia.

Resaltó que a la realidad anterior, se suma la aprobación de indicaciones como la analizada, las que, además de alejarse profundamente de las ideas matrices del proyecto, atentan en contra de las entidades de gestión colectiva y, especialmente, de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, sobre regulándola, asfixiándola y tendiendo un manto de sospechas respecto de su rol.

En relación con la crítica formulada por la Honorable Senadora señora Von Baer en orden a que el proyecto no contiene normas respecto de la fiscalización, explicó que la fiscalización por parte del Estado no era necesaria porque en la era digital en la cual se encuentra la sociedad es fácil corroborar si las radioemisoras cumplen o no su obligación. En efecto, precisó que toda radiodifusora tiene un registro digital y que en caso de advertirse un incumplimiento, las organizaciones de autores o intérpretes con personalidad jurídica pueden exigir su observancia judicialmente.

Respecto de la afirmación relativa a que el principal inconveniente lo tendrán las radios pequeñas, aseguró que ello no era efectivo. En este punto, resaltó que en su circunscripción senatorial ninguna de ellas toca menos de 50% música chilena.

Por último, fue enfático en sostener que la aprobación de estas indicaciones supondrá un grave daño a la cultura, a las artes y a la cultura chilena.

El **Honorable Senador señor Rossi** compartió íntegramente las observaciones del Senador señor Walker, don Ignacio, por cuanto las indicaciones aprobadas, además de apartarse del espíritu del proyecto, atentaban en contra del funcionamiento de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

El **Honorable Senador señor Allamand**, deteniéndose en las intervenciones de los Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio, y Rossi, estimó impropio que se construyeran argumentos a partir de la descalificación de los dichos de quienes piensan distinto. En este sentido, estimó que todas las opiniones vertidas debían ser respetadas y no podían ser descalificadas a partir de un falso argumento de autoridad, como el que asegura que el objetivo de la propuesta en estudio sólo puede encaminarse en un determinado sentido.

Deteniéndose en las críticas volcadas hacia el cumplimiento alternativo de la obligación de emitir al menos un 20% de música nacional, recordó que dicho mecanismo no tiene objeciones en el ámbito del derecho penal. Adicionalmente, hizo presente que existen razones fundadas que permitirían su aplicación en esta materia y que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor se ha abierto a alguna de ellas, como daba cuenta la indicación número 9c), la que, como se explicó en su oportunidad, había sido consensuada entre dicha organización y la Asociación de Radiodifusores de Chile.

Haciéndose cargo de los comentarios relativos a que muchas de las indicaciones presentadas buscan asfixiar y tender un manto de dudas respecto del rol de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, aseguró no tener ninguna animosidad en contra de ella. Al respecto, subrayó que las indicaciones que interfieren en la adecuada organización de la aludida entidad han sido rechazadas, mientras que aquellas que permiten dotarla de mayor transparencia han sido acogidas.

El **Honorable Senador señor Navarro** criticó la decisión de la mayoría de la Comisión en orden a apartarse del espíritu original del proyecto, permitiendo sustituir la exigencia de emitir un porcentaje mínimo de música chilena por un determinado número de entrevistas y de publicidad.

Centrando su atención en las indicaciones referidas a las entidades de gestión colectiva, destacó que aquellas aprobadas violentan el quehacer de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor. Sin perjuicio de lo anterior, juzgó incorrecto que una entidad privada fuera la encargada de fiscalizar el cumplimiento de la obligación impuesta, en

circunstancia que ello debía ser una facultad privativa del Consejo de Fomento de la Música Nacional. A mayor abundamiento, hizo ver que de lo contrario la sociedad referida se transformaría en juez y parte.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Quintana** acotó que la propuesta legal despachada por la Cámara de Diputados adolecía de grandes deficiencias, razón por la cual se presentaron indicaciones para perfeccionarla. Agregó que una de ellas es aquella que permite el cumplimiento alternativo de la obligación, mecanismo que consideró válido para llevar a cabo el cumplimiento del objetivo perseguido.

En línea con lo anterior, puso de manifiesto que en los tiempos actuales no existen en el derecho comparado imposiciones a las radiodifusoras como la propuesta. Además, notó que la exigencia sólo se impone a las radios, en circunstancias que existen otros medios de comunicación por medio de los cuales la música chilena se podría difundir.

En otro orden de consideraciones, reiteró su llamado al Ejecutivo a intervenir en la iniciativa de ley, de manera que no sea la Sociedad Chilena del Derecho de Autor la encargada de asegurar el cumplimiento del gravamen impuesto.

Finalmente, descartó la afirmación respecto a que indicaciones como la analizada atentaran en contra de la sociedad que representa a gran parte de los músicos nacionales.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, ahondando en los planteamientos del Honorable Senador señor Allamand referidos al cumplimiento alternativo y específicamente al apoyo de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor al mecanismo contemplado en la indicación 9c), recordó que, en sesión celebrada el día 2 de septiembre del año en curso, el Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, señor Juan Antonio Durán, aseguró que la indicación referida nació de un acuerdo alcanzado entre esta organización e Ibero Americana Radio Chile. Añadió que el aludido apoyo ha servido de base para permitir el cumplimiento alternativo de la imposición de emitir al menos un 20% de música nacional y que ello se ha hecho así para no beneficiar sólo a un grupo controlador.

Por último, requirió una declaración oficial del Ministerio de Relaciones para asegurar que las disposiciones del proyecto no colisionaran con tratados internacionales ratificados por Chile y que encuentren vigentes, especialmente con países latinoamericanos como Colombia y México.

- A continuación, el señor Presidente declaró cerrado el debate y puso en votación las indicaciones números 31), 32), 32a) y 32b) y 32e), las que resultaron rechazadas por la unanimidad de

los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand y Rossi.

Las indicaciones números 32c) y 32 d) de los **Honorables Senadores señores Horvath y Rossi**, respectivamente, proponen agregar un nuevo precepto a la ley N° 19.928, del siguiente tenor:

“Artículo 15 quater.- Declárase que el espectro radioeléctrico utilizado por las radioemisoras es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda y en consecuencia, su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad.

Para velar por lo dispuesto en el inciso anterior y por el correcto funcionamiento de este servicio, las empresas concesionarias de permisos de radiodifusión sonora quedarán sometidas, en cuanto al contenido de las emisiones, además de las obligaciones dispuesta en la presente ley, a las establecidas en la ley 18.838, en cuanto les sean aplicables, y sujetas a la supervigilancia y fiscalización, del Consejo Nacional creado por esa misma ley.”.

- La indicación número 32 d) fue retirada por su autor.

- Puesta en votación la indicación número 32 c) fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand y Rossi.

A continuación, **las indicaciones números 33), 34), 34 a) y 34 b) de los Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, García-Huidobro y señora Van Rysselberghe**, respectivamente, proponen agregar, del mismo modo que las anteriores, un nuevo artículo a la Ley sobre Propiedad Intelectual, con el objeto de regular la distribución entre los artistas de las sumas que cobran las entidades de gestión colectivas por la reproducción de la sobras musicales.

La disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 15 quinquies.- Los montos recaudados por las entidades de gestión colectiva por concepto de la radiodifusión de las interpretaciones o ejecuciones artísticas, de conformidad con la ley N° 17.336, independiente de la proporción en que estos hayan sido utilizados, se distribuirán a lo menos en un 60 por ciento para los artistas intérpretes o ejecutantes de música nacional y un 40% a los artistas intérpretes o ejecutantes que no califiquen como música nacional.”

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand y Rossi.

Seguidamente, **la indicación número 34 c), del Honorable Senador señor Bianchi**, agrega un nuevo artículo a este proyecto de ley, con el objeto de sustituir el inciso final del artículo 69 de la ley N° 17.336.

Dicho precepto dispone que los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, quedando obligados a destruirlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

La indicación, sin perjuicio de proponer la sustitución integral del inciso, lo que hace es eliminar la obligación de destrucción señalada para permitir a dichos organismos que puedan mantener en sus archivos dichas interpretaciones solo para fines de preservación histórica o del patrimonio cultural.

El **Honorable Senador señor Allamand** señaló que la propuesta resulta razonable, ya que permite mantener las obras, no para su difusión, sino que para efectos de su preservación.

- Puesta en votación la indicación número 34 c) votaron a favor de ella los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand y se abstuvieron, los Honorables Senadores señora Goic y Rossi.

Repetida la votación, conforme lo establece el artículo 178 del Reglamento del Senado, se mantuvo inalterado el resultado de la misma, por lo que los votos de abstención se sumaron a los enunciados por aprobar la indicación, quedando ésta aprobada, reglamentariamente, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand y Rossi.

La **indicación número 34 d) del Honorable Senador señor Bianchi, al igual que la anterior, también propone** agregar un nuevo artículo al proyecto para agregar una letra "t", nueva, al artículo 71 de la ley N° 17.336, con el objeto de establecer que las orquestas, bandas y grupos musicales juveniles que dependan o sean organizados por entidades sin fines de lucro o entidades gubernamentales, no estarán sujetas al pago de derechos de autor por las interpretaciones o ejecuciones y comunicaciones al público en general u otras utilizaciones necesarias para sus ensayos o presentaciones que realicen de obras musicales de cualquier clase, mientras no cobren entrada u otro pago directo por la respectiva actividad.

El **Honorable Senador señor Allamand** se mostró partidario de esta indicación, ya que apunta a la difusión de dichos grupos u orquestas ya que han tenido un importante desarrollo en el país y constituyen un importante aporte a la cultura nacional, salvo en lo que respecta a la última frase de la misma, que impide cobrar entrada u otro pago por dicha actividad.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Goic** consultó a los representantes del Ejecutivo respecto del funcionamiento de las orquestas, bandas y grupos musicales juveniles que dependan o sean organizados por entidades sin fines de lucro o entidades gubernamentales, ya que en el caso de ensayos u otros no hay ningún pago.

Asimismo, hizo notar, como lo señaló precedentemente, que la indicación se refiere a una materia que no tiene relación alguna con las regulaciones que propone esta iniciativa de ley.

La **señora Ministra de la Cultura** expresó que una regulación como la que plantea la indicación es inadecuada, ya que podría haber, eventualmente violación a los derechos de autor, y además, no es adecuado contraponer el desarrollo y fomento de este tipo de orquestas y bandas con aquella prerrogativa.

En un sentido similar se expresó **el Honorable Senador señor Rossi**, en cuanto a que una norma de esta naturaleza va en contra de los derechos de autor, y puede ser entendido como algo similar a la piratería. En ese sentido, hizo ver que deben buscarse otras formas para promover el desarrollo de estas bandas, pero distintos al planteado.

Sin perjuicio de lo anterior, compartió el criterio formulado por la Honorable Senadora señora Goic en cuanto al defecto formal que tiene esta indicación, ya que se aleja de las ideas fundamentales del proyecto en informe.

- En razón de lo anterior, el señor Presidente declaró inadmisibile la indicación por ser contraria a las ideas matrices del proyecto.

Las **indicaciones 35), 36) 36 a) y 36 b), de los Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, García-Huidobro y señora Van Rysselberghe**, añaden un nuevo precepto a la iniciativa de ley en informe, en cuya virtud agregan dos siguientes nuevos al artículo 92 de la ley N° 17.336:

Con el primero, se establece que las entidades de gestión colectiva en ningún caso podrán participar en la propiedad, dirección o control, de manera directa o indirecta de entidades que presten servicios, comerciales o no, que requieran contratar licencias respecto de las obras u otras materias protegidas cuyos derechos gestionen, ni celebrar contratos

con personas que cumplan funciones como director general, directores u otros cargos de gobierno o dentro de la supervisión de la misma entidad de gestión colectiva, o las personas relacionadas con dichos funcionarios o directivos, por vínculos de matrimonio, o de consanguinidad o afinidad hasta el 4° grado inclusive.

A través del segundo se dispone que los directivos y administradores de las entidades de gestión colectiva deberán realizar una declaración de intereses y patrimonio al inicio y término de sus funciones o ejercicio de su cargo en la respectiva entidad de gestión colectiva, en los términos que señalará el Reglamento.

La **Honorable Senadora señora Goic** manifestó que esta proposición va en contra del normal funcionamiento y desarrollo de la Sociedad Chilena del Derecho autor, y que en caso de aprobarse dicha entidad debería cerrar sus salas de música, el incentivo a los artistas emergentes, conciertos, etc, que se aparta absolutamente del objetivo del proyecto.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand y Rossi.

La **indicación número 37)**, del Honorable Senador señor Bianchi, mediante un nuevo artículo que se agrega a la iniciativa, sustituye la letra b) del artículo 93 de la ley N°17.336 por la siguiente, referido al el régimen de votación que opera para las entidades de gestión colectiva, agregando otras materias para el sistema de voto igualitario. Así también, dispone que todos los miembros de la entidad de gestión colectiva tendrán derecho a participar y a votar en la asamblea general de los miembros, y enumera las cuestiones que serán objeto de dicho tipo de asamblea.⁸

- El señor Presidente declaró inadmisibles las indicaciones por ser contrarias a las ideas matrices del proyecto.

⁸ Estas son las siguientes: 1) la política general y aprobación del reparto de los importes que deben abonarse a los titulares de derechos.2) Las políticas generales para la fijación de tarifas de la entidad.3) la política general de inversión de los ingresos de derechos y de cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los ingresos de derechos.4) la política general y la aprobación de remuneraciones y otras compensaciones de los directivos y funcionarios de la entidad de gestión.5) la política general de deducciones practicadas sobre los ingresos de derechos y sobre cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los ingresos de derechos.6) la utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto.7) la política de gestión de riesgos.8) la aprobación de cualquier adquisición, venta o hipoteca de bienes inmuebles.9) la aprobación de fusiones y alianzas, la creación de filiales, y la adquisición de otras entidades, participaciones o derechos en otras entidades.10) La aprobación de propuestas de operaciones de empréstito y de préstamo o de constitución de avales o garantías de préstamos.”.”.

A continuación, **la indicación número 38) del Honorable Senador señor Bianchi**, de la misma manera de las anteriores de su autoría, consulta un nuevo numeral a esta iniciativa, que agrega los siguientes incisos al artículo 100 de la ley N° 17.336:

“Las entidades de gestión colectiva deberán informar a los organismos de radiodifusión y hacer la devolución o descuento proporcional por los derechos de autor o conexos pagados, en el caso que las planillas de ejecución que éstos les proporcionen, incluyan obras, interpretaciones o ejecuciones que no formen parte del repertorio representado por la entidad de gestión colectiva a quien se realizó dicho pago, o que se encuentren en el dominio público o correspondan a titulares no identificados.

Las entidades de gestión deberán realizar las reliquidaciones en los casos que señala el inciso anterior, a más tardar dentro de los 3 meses de recibida la planilla de ejecución respectiva. La omisión de informar al organismo de radiodifusión de la falta de representatividad respecto de un material incluido en la planilla, será considerado un incumplimiento grave de las obligaciones societarias.”

El **Honorable Senador señor Allamand** estuvo de acuerdo con esta proposición, ya que permite que el pago de los derechos de un autor que no esté registrado en las nóminas de las entidades de gestión sea efectuado directamente a él.

Asimismo, agregó que en la actualidad, según lo que se le ha informado, existe un procedimiento similar para aquellos autores o intérpretes, que no están en los registros de las entidades de gestión, y que luego de un proceso de identificación, pueden recibir directamente el pago de los derechos respectivos.

Por su parte la **Honorable Senadora señora Von Baer** también expresó sus juicios favorables a esta indicación, ya que a diferencia de anteriores propuestas, que las rechazó, esta apunta hacia el objetivo perseguido por el proyecto, que es propender a la difusión de la música nacional y la forma en que se estructura para el cumplimiento de tal finalidad las entidades de gestión colectiva.

El **Honorable Senador señor Rossi**, discrepó de los planteamientos anteriores, y señaló que en su concepto la indicación era inadmisibles, y que, al igual que en casos anteriores, sometería a votación de la Comisión la referida declaración. Fundamentando su aseveración, señaló que en los fundamentos de la Moción no se indica que ella tenga por objeto regular el cobro de los derechos por parte de las entidades de gestión, sino que la aplicación de la normativa que se propone, la cuota mínima del 20%, podría significar el incremento los derechos de autor a cobrar.

- Sometida a votación la declaración de inadmisibilidad efectuada por el Presidente de la Comisión, votaron a favor los Honorables Senadores señora Goic y Rossi y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Repetida la votación, conforme lo dispone el artículo 182 del Reglamento, se mantuvo sin alteración el resultado precedentemente consignado.

Posteriormente, la unanimidad de la Comisión acordó reabrir el debate de esta indicación, y al proceder a su votación ella resultó aprobada por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand y la abstención del Honorable Senador señor Rossi.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Rossi** señaló que su voto de abstención tenía solo por finalidad resolver el resultado de esta indicación y permitir el despacho del proyecto para su discusión en la Sala, ya que, como lo declaró con anterioridad, en su concepto la proposición era inadmisibile.

Finalmente, la Comisión revisó las dos últimas indicaciones del proyecto que establecen, mediante normas transitorias, el régimen de vigencia de esta iniciativa de ley.

La **indicación número 39), del Honorable Senador señor Quintana**, establece que los plazos con los que contarán las radioemisoras para dar cumplimiento a la obligación de difusión del 20%, variarán de acuerdo al porcentaje de música nacional transmitida en su programación fonográfica diaria, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, según den cuenta sus planillas de ejecución diaria, de acuerdo a lo siguiente: 1) tratándose de radioemisoras que transmitan entre un 0% y un 5% de música nacional en su programación fonográfica diaria, el plazo será de 36 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley; 2) si transmiten entre un 5,01% y hasta un 10% de música nacional en su programación fonográfica diaria, el plazo será de 24 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley; 3) si es entre un 10,01% y hasta un 15% de música nacional en su programación fonográfica diaria, el plazo será de 18 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley; 4) entre un 15,01% y menos del 20% de música nacional en su programación fonográfica diaria, el plazo será de 12 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y 5) si se trata de radioemisoras que deseen cumplir con un promedio de 25% de música nacional en la programación fonográfica diaria de sus emisoras, el plazo será de 24 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley."

Por su parte la **indicación número 40), de los Honorables Senadores señores Espina y Prokurica**, establece que las radioemisoras tendrán un plazo de dos años, contados desde la fecha de

promulgación de la presente ley, para ajustar sus programaciones a las exigencias de porcentaje de música nacional.

- Primeramente se puso en votación la indicación número 39) la que resultó rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand y Rossi.

- Luego, se procedió a votar la indicación número 40), produciéndose un empate, al votar por su aprobación los Honorables Senadores señora Von Baer y Allamand y por su rechazo los Honorables Senadores señora Goic y señor Rossi.

Conforme lo dispone el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación para resolver el empate producido, manifestándose por la aprobación los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, en tanto que se abstuvieron los Honorables Senadores señora Goic y señor Rossi.

De acuerdo al artículo 178 del Reglamento del Senado, y al influir las abstenciones en el resultado de la votación, se procedió a votar nuevamente la indicación, manteniéndose el mismo resultado, por lo que las abstenciones se sumaron a los votos emitidos por aprobar la indicación, quedando ella aprobada, reglamentariamente, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand y Rossi.

Los Honorables Senadores señora Goic y señor Rossi dejaron constancia que su abstención había sido emitida con el único propósito de permitir el despacho de esta iniciativa de ley al aplicarse la norma reglamentaria citada, ya que ambos son partidarios de establecer un plazo de vacancia legal de un año contado desde la publicación de esta normativa.

- - -

Terminada la discusión de las indicaciones, la **Honorable Senadora señora Von Baer** recordó que el objetivo de la normativa en informe es aumentar la difusión de la música nacional, lo cual puede lograrse a través de distintos mecanismos, no siendo sólo la única forma el establecimiento de una cuota de un 20%. Sobre el particular, recordó que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en una anterior sesión de la Comisión, estuvo de acuerdo con establecer mecanismos alternativos de cumplimiento de dicho porcentaje, lo cual fue contradicho por algunos señores Senadores.

En ese orden de ideas, recordó que la referida organización planteó su acuerdo con la idea de alcanzar alguna forma de

cumplimiento alternativo del referido porcentaje, de lo que da cuenta el acuerdo alcanzado entre la referida agrupación e Ibero Americana Radio Chile, IARC. Por lo tanto, agregó, las indicaciones aprobadas para establecer una fórmula alternativa va en la línea que se ha señalado.

Finalmente, hizo presente que el planteamiento que se formuló en su ocasión era que no era adecuado llegar a un convenio sólo con un controlador, ya que ello produciría efectos negativos respecto de las radioemisoras más pequeñas, y de ello da cuenta la norma aprobada para la indicación 9 c).

Por su parte, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** lamentó el contenido aprobado por la Comisión para esta iniciativa, ya que va en contra de la cultura, de la música y del resguardo de los derechos de autor, y porque, además, se ha atentado en contra de la autonomía de los cuerpos intermedios que se consagra constitucionalmente con una de las bases de la institucionalidad.⁹ Es decir, la regulación aprobada atenta en contra de las bases de una sociedad libre en lo que respecta a la expresión del pensamiento y de la cultura.

A su turno, **el Honorable Senador señor Rossi** expresó su concordancia con los juicios emitidos por el señor Senador que le antecedió, y, del mismo modo, manifestó su convicción de que la regulación aprobada por la Comisión será enmendada durante la discusión en la Sala del Senado, rectificando lo obrado.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO ÚNICO

Pasa a ser artículo 1°, con las enmiendas que se indican a continuación:

Número 1)

Reemplazar el primero de los incisos propuestos por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las radioemisoras que operen concesiones de radiodifusión sonora, en su programación diaria deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de

⁹ Artículo 1° de la Constitución Política de la República.

música nacional, medida sobre el total de canciones emitidas, distribuida durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, sin que pueda acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música en horario nocturno, esto es de 22:00 a 06:00.”

[Mayoría 3x2. Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana /Senadora Goic y Senador Rossi. Indicación 12 e)]

- - -

Intercalar, a continuación del primer inciso propuesto, los siguientes:

“Esta obligación de transmisión del 20% de música nacional podrá darse por realizada mediante el cumplimiento alternativo de los mecanismos que establezca para estos efectos el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”

[Mayoría 3x2. Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana /Senadora Goic y Senador Rossi. Indicación número 12b)]

“En el caso de aquellas radioemisoras con formatos específicos o especializados, podrán aportar a la difusión de música chilena con un mínimo de treinta y seis spots radiales mensuales para la difusión de certámenes, festivales y eventos en vivo de música nacional y al menos ocho entrevistas mensuales a artistas nacionales, a efectos de difundir su obra. En este caso, el porcentaje de emisión de música nacional indicado en los incisos anteriores será de un diez por ciento en las mismas condiciones y términos señalados.”

[Mayoría 3x2. Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana /Senadora Goic y Senador Rossi. Indicación número 12e)]

“Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en los incisos anteriores, entre las radioemisoras que pertenezcan a un controlador común o aquellas que se agrupen geográficamente por regiones o localidades, siempre que designen un representante legal común, se podrá considerar el exceso sobre dicho porcentaje en que incurra una o unas de sus señales, como abono a la obligación de las otras radioemisoras del mismo controlador o agrupadas, lo que deberá acreditarse mediante las planillas de ejecución diaria. Lo anterior, sujeto a que el porcentaje de transmisión de música nacional prorrateado entre todas las radioemisoras que pertenecen a ese controlador común o que se agrupen geográficamente, sea a lo menos un 5% superior al mínimo legal exigido en los incisos anteriores. Para los efectos de dicho cálculo, sólo se considerarán las radioemisoras que originan las señales que estén ubicadas en la misma o similar zona de cobertura y sólo cuando la emisión de música nacional en cada una de ellas no sea inferior a un 5%.”

[Mayoría 3x2. Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana / Senadora Goic y Senador Rossi. Indicación número 9c)]

“En cumplimiento de la obligación dispuesta en los incisos anteriores, las emisoras podrán incluir los programas de difusión de música u otras expresiones culturales, de compositores, artistas o creadores indígenas según lo establecido en los artículos 1° y 6° la ley N° 19.253.”

[Unanimidad 5x0. Senadoras Goic y Von Baer y Senadores Allamand, Quintana y Rossi. Indicación número 12c)]

Reemplazar el segundo inciso propuesto por el siguiente:

"Del porcentaje de música nacional a que se refieren los incisos anteriores, un veinticinco por ciento deberá estar destinada o a:

a) Composiciones o interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por tales aquellas grabadas en fonogramas en los últimos tres años contados desde la fecha de la emisión radial, o

b) Composiciones o interpretaciones de identificación regional o local, de acuerdo al área de concesión."

[Mayoría 4x1 en contra. Senadores Allamand, Matta, Quintana y Rossi / Senadora Von Baer. Indicación número 9)]

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"Las entidades de gestión colectiva que administren los derechos de autor o conexos correspondientes a músicos chilenos, pondrán a disposición de los organismos de radiodifusión, para el solo efecto que éstos puedan cumplir con sus obligaciones de difusión de la música nacional, las grabaciones de las obras e interpretaciones o ejecuciones de su repertorio que califiquen en esta categoría, para que puedan incluirlas en sus transmisiones. Para esto, dispondrán de una base de datos en línea de acceso gratuito para los organismos de radiodifusión."

[Unanimidad 5x0. Senadoras Goic y Von Baer y Senadores Allamand, Quintana y Rossi. Indicación número 12a)]

Número 2)

Agregar los siguientes artículos 15 ter, 15 quater, 15 quinquies, 15 sexies y 15 septies, nuevos:

“Artículo 15 ter.- Las entidades de gestión colectiva no podrán cobrar a los artistas que administren o representen, por concepto de costos de administración, más del quince por ciento de lo recaudado por concepto de radiodifusión de música nacional, o por la comunicación al público de la misma. Dicho monto no podrá ser superior al cinco por ciento en el caso de los artistas emergentes.”.

[Mayoría 3x2. Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana /Senadora Goic y Senador Rossi. Indicaciones números 13, 14, 14a), 14b), 14c)]

“Artículo 15 quáter.- Las entidades de gestión colectiva que administren derechos por concepto de música nacional deberán mantener un registro digital con indicación de cada una de las obras, interpretaciones y otras materias que representen, nacionales o extranjeras, disponible para su consulta en el sitio web de la entidad.”.

[Mayoría 3x2. Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana /Senadora Goic y Senador Rossi. Indicaciones números 17, 18, 18a), 18b) y 18c)]

“Artículo 15 quinquies.- Las entidades de gestión colectiva no podrán negar la afiliación en calidad de socios activos y plenos en derechos de votación y participación en las asambleas generales y en todos los órganos de la entidad, así como ser elegidos en los cargos de los mismos, a los artistas emergentes a los que se refiere esta ley, ni a los demás artistas que creen, interpreten o ejecuten música nacional, en consideración a las sumas que hayan generado por concepto de derechos intelectuales, número de grabaciones, la duración de sus carreras o tiempo de afiliación a la entidad.”.

[Mayoría 3x2. Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana /Senadora Goic y Senador Rossi. Indicaciones números 19, 20, 20a), 20b) y 20c)]

“Artículo 15 sexies.- En ningún caso las entidades de gestión colectiva podrán cobrar derechos a los artistas por el uso de sus propias obras o producciones de las que sea titular, ni limitar la posibilidad que estos las licencien de manera gratuita o abierta, bajo licencias tipo creative commons o análogas a terceros, aunque corresponda a obras u otras materias administradas por dichas entidades.”.

[Mayoría 3x2. Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Quintana /Senadora Goic y Senador Rossi. Indicaciones números 21, 22, 22a) y 22b)]

“Artículo 15 septies.- Instáurase el día 4 de octubre de cada año como el Día de la Música y de los Músicos Chilenos. Durante él las radioemisoras sólo podrán difundir música nacional chilena.”.

[Primera oración propuesta: unanimidad 5x0. Senadoras Goic y Von Baer y Senadores Allamand, Quintana y Rossi. Segunda oración propuesta: mayoría 3x2. Senadora Goic y Senadores Rossi y Quintana /Senadora Von Baer y Senador Allamand. Indicación número 29)]

- - -

Agregar el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual:

1) Sustitúyese el inciso final del artículo 69 por el siguiente:

"Los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, las que podrán mantener en sus archivos solo para fines de preservación histórica o del patrimonio cultural."

[Unanimidad 4x0. Senadoras Goic y Von Baer y Senadores Allamand y Rossi. Indicación 34c)]

2) Agréganse al artículo 100 los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las entidades de gestión colectiva deberán informar a los organismos de radiodifusión y hacer la devolución o descuento proporcional por los derechos de autor o conexos pagados, en el caso que las planillas de ejecución que éstos les proporcionen, incluyan obras, interpretaciones o ejecuciones que no formen parte del repertorio representado por la entidad de gestión colectiva a quien se realizó dicho

pago, o que se encuentren en el dominio público o correspondan a titulares no identificados.

Asimismo, dichas organizaciones deberán realizar las reliquidaciones en los casos que señala el inciso anterior, a más tardar dentro de los 3 meses de recibida la planilla de ejecución respectiva. La omisión de informar al organismo de radiodifusión de la falta de representatividad respecto de un material incluido en la planilla, será considerado un incumplimiento grave de las obligaciones societarias.”.”

[Mayoría 2x1 abstención. Senadora Von Baer y Senador Allamand/ Senador Rossi. Indicación 38)]

- - -

Añadir el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Las radioemisoras tendrán un plazo de dos años, contados desde la fecha de promulgación de la presente ley, para ajustar sus programaciones a las exigencias de porcentaje de música nacional establecidas en el artículo 15 de la ley N° 19.928.”

[Unanimidad 4x0. Senadoras Goic y Von Baer y Senadores Allamand y Rossi. Indicación 40)]

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones consignadas anteriormente, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena:

1) Agréganse, en el artículo 15, los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las radioemisoras que operen concesiones de radiodifusión sonora, en su programación diaria deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de música nacional, medida sobre el total de canciones emitidas, distribuida durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, sin que pueda acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música en horario nocturno, esto es de 22:00 a 06:00.

Esta obligación de transmisión del 20% de música nacional podrá darse por realizada mediante el cumplimiento alternativo de los mecanismos que establezca para estos efectos el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

En el caso de aquellas radioemisoras con formatos específicos o especializados, podrán aportar a la difusión de música chilena con un mínimo de treinta y seis spots radiales mensuales para la difusión de certámenes, festivales y eventos en vivo de música nacional y al menos ocho entrevistas mensuales a artistas nacionales, a efectos de difundir su obra. En este caso, el porcentaje de emisión de música nacional indicado en los incisos anteriores será de un diez por ciento en las mismas condiciones y términos señalados.

Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en los incisos anteriores, entre las radioemisoras que pertenezcan a un controlador común o aquellas que se agrupen geográficamente por regiones o localidades, siempre que designen un representante legal común, se podrá considerar el exceso sobre dicho porcentaje en que incurra una o unas de sus señales, como abono a la obligación de las otras radioemisoras del mismo controlador o agrupadas, lo que deberá acreditarse mediante las planillas de ejecución diaria. Lo anterior, sujeto a que el porcentaje de transmisión de música nacional prorrateado entre todas las radioemisoras que pertenecen a ese controlador común o que se agrupen geográficamente, sea a lo menos un 5% superior al mínimo legal exigido en los incisos anteriores. Para los efectos de dicho cálculo, sólo se considerarán las radioemisoras que originan las señales que estén ubicadas en la misma o similar zona de cobertura y sólo cuando la emisión de música nacional en cada una de ellas no sea inferior a un 5%.

En cumplimiento de la obligación dispuesta en los incisos anteriores, las emisoras podrán incluir los programas de difusión de música u otras expresiones culturales, de compositores, artistas o creadores indígenas según lo establecido en los artículos 1° y 6° de la ley N° 19.253.

Del porcentaje de música nacional a que se refieren los incisos anteriores, un veinticinco por ciento deberá estar destinada o a:

a) Composiciones o interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por tales aquellas grabadas en fonogramas en los últimos tres años contados desde la fecha de la emisión radial, o

b) Composiciones o interpretaciones de identificación regional o local, de acuerdo al área de concesión.

El porcentaje mínimo a que se refieren los incisos precedentes se contará del total de las canciones u obras musicales emitidas que constaren en la planilla de ejecución diaria elaborada por cada radiodifusora.

Las entidades de gestión colectiva que administren los derechos de autor o conexos correspondientes a músicos chilenos, pondrán a disposición de los organismos de radiodifusión, para el solo efecto que éstos puedan cumplir con sus obligaciones de difusión de la música nacional, las grabaciones de las obras e interpretaciones o ejecuciones de su repertorio que califiquen en esta categoría, para que puedan incluirlas en sus transmisiones. Para esto dispondrán de una base de datos en línea de acceso gratuito para los organismos de radiodifusión.”.

2) Intercálanse los siguientes artículos 15 bis, 15 ter, 15 quáter, 15 quinquies, 15 sexies y 15 septies, nuevos:

"Artículo 15 bis.- La radioemisora que faltare a las normas sobre porcentajes mínimos de emisión de música nacional, estatuidas en el artículo anterior, será sancionada con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.

El juicio que procediere en aplicación del inciso precedente se tramitará según las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Las organizaciones de autores e intérpretes con personalidad jurídica tendrán legitimación activa para demandar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15”.

“Artículo 15 ter.- Las entidades de gestión colectiva no podrán cobrar a los artistas que administren o representen, por concepto de costos de administración, más del quince por ciento de lo recaudado por concepto de radiodifusión de música nacional, o por la comunicación al público de la misma. Dicho monto no podrá ser superior al cinco por ciento en el caso de los artistas emergentes.

Artículo 15 quáter.- Las entidades de gestión colectiva que administren derechos por concepto de música nacional deberán mantener un registro digital con indicación de cada una de las obras, interpretaciones y otras materias que representen, nacionales o extranjeras, disponible para su consulta en el sitio web de la entidad.

Artículo 15 quinquies.- Las entidades de gestión colectiva no podrán negar la afiliación en calidad de socios activos y plenos en derechos de votación y participación en las asambleas generales y en todos los órganos de la entidad, así como ser elegidos en los cargos de los mismos, a los artistas emergentes a los que se refiere esta ley, ni a los demás artistas que creen, interpreten o ejecuten música nacional, en consideración a las sumas que hayan generado por concepto de derechos intelectuales, número de grabaciones, la duración de sus carreras o tiempo de afiliación a la entidad.

Artículo 15 sexies.- En ningún caso las entidades de gestión colectiva podrán cobrar derechos a los artistas por el uso de sus propias obras o producciones de las que sea titular, ni limitar la posibilidad que estos las licencien de manera gratuita o abierta, bajo licencias tipo creative commons o análogas a terceros, aunque corresponda a obras u otras materias administradas por dichas entidades.

Artículo 15 septies.- Instáurase el día 4 de octubre de cada año como el Día de la Música y de los Músicos Chilenos. Durante él las radioemisoras sólo podrán difundir música nacional chilena.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual:

1) Sustitúyese el inciso final del artículo 69 por el siguiente:

"Los organismos de radiodifusión o televisión podrán realizar fijaciones efímeras de interpretaciones o ejecuciones de un artista con el único fin de utilizarlas en emisión, por el número de veces acordado, las que podrán mantener en sus archivos solo para fines de preservación histórica o del patrimonio cultural.”.

2) Agréganse al artículo 100 los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las entidades de gestión colectiva deberán informar a los organismos de radiodifusión y hacer la devolución o descuento proporcional por los derechos de autor o conexos pagados, en el caso que las planillas de ejecución que éstos les proporcionen, incluyan obras, interpretaciones o ejecuciones que no formen parte del repertorio representado por la entidad de gestión colectiva a quien se realizó dicho pago, o que se encuentren en el dominio público o correspondan a titulares no identificados.

Asimismo, dichas organizaciones deberán realizar las reliquidaciones en los casos que señala el inciso anterior, a más tardar dentro de los 3 meses de recibida la planilla de ejecución respectiva. La omisión de informar al organismo de radiodifusión de la falta de representatividad respecto de un material incluido en la planilla, será considerado un incumplimiento grave de las obligaciones societarias.”.

Artículo transitorio.- Las radioemisoras tendrán un plazo de dos años, contados desde la fecha de promulgación de la presente ley, para ajustar sus programaciones a las exigencias de porcentaje de música nacional establecidas en el artículo 15 de la ley N° 19.928.”.

- - -

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 2 de septiembre, 8, 15 y 22 de octubre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señor Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal y señora Carolina Goic Boroëvic (Manuel Antonio Matta Aragay).

Sala de la Comisión, a 28 de octubre de 2014.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FIJA PORCENTAJES
MÍNIMOS DE EMISIÓN DE MÚSICA NACIONAL Y MÚSICA DE RAÍZ
FOLKLÓRICA ORAL A LA RADIO DIFUSIÓN CHILENA.
(BOLETÍN N° 5.491-24)**

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: El proyecto de ley tiene como objetivo fundamental promover la difusión de la música nacional, a fin de vigorizar esta expresión del arte nacional y la actividad laboral de sus creadores y expositores.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

- 1.-Inadmisibile
- 2.-Inadmisibile
- 3.- Inadmisibile
- 4.- Inadmisibile
- 5.- Inadmisibile
- 6.-Rechazada por unanimidad (5x0)
- 7.- Rechazada por unanimidad (5x0)
- 8.- Inadmisibile
- 9.-Aprobada con modificaciones por mayoría (4x1)
- 9 a.-Retirada
- 9 b.-Retirada
- 9 c.-Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2).
- 10.-Retirada
- 11.-Retirada
- 12.-Retirada
- 12 a.-Aprobada por unanimidad (5x0)
- 12 b.-Aprobada por mayoría (3x2)
- 12 c.-Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
- 12 d.-Inadmisibile
- 12 e.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 13.-Aprobada por mayoría (3x2)
- 14.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 14 a.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 14 b.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 14 c.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 15.-Inadmisibile
- 16.- Inadmisibile
- 16 a.- Inadmisibile
- 16 b.- Inadmisibile
- 16 c.- Inadmisibile
- 17.- Inciso primero propuesto: aprobado por mayoría (3x2)
Inciso Segundo propuesto: Rechazado (5x0)
- 18.- Inciso primero propuesto: aprobado por mayoría (3x2)
Inciso Segundo propuesto: Rechazado (5x0)
- 18 a.- Inciso primero propuesto: aprobado por mayoría (3x2)
Inciso Segundo propuesto: Rechazado (5x0)

- 18 b Inciso primero propuesto: aprobado por mayoría (3x2)
 Inciso Segundo propuesto: Rechazado (5x0)
- 18 c.- Inciso primero propuesto: aprobado por mayoría (3x2)
 Inciso Segundo propuesto: Rechazado (5x0)
- 19.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 20.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 20 a.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 20 b.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 20 c.- Aprobada por mayoría (3x2)
- 21.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2)
- 22.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2)
- 22 a.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2)
- 22 b.- Aprobada con modificaciones por mayoría (3x2)
- 23.-Inadmisible
- 24.-Rechazada por unanimidad (5x0)
- 24 b.- Rechazada por unanimidad (5x0)
- 25.-Rechazada por mayoría (4x1 abstención)
- 26.- Rechazada por mayoría (4x1 abstención)
- 26 a.- Rechazada por mayoría (4x1 abstención)
- 26 b.- Rechazada por mayoría (4x1 abstención)
- 27.- Rechazada por unanimidad (5x0)
- 28.- Rechazada por unanimidad (5x0)
- 28 a.- Rechazada por unanimidad (5x0)
- 28 b.- Rechazada por unanimidad (5x0)
- 28 c.-Inadmisible
- 28 d.-Inadmisible
- 29.-Primera oración propuesta: Aprobada por unanimidad (5x0)
 Segunda oración propuesta: Aprobada por mayoría (3x2)
- 30.- Rechazada por unanimidad (5x0)
- 30 a.- Rechazada por unanimidad (5x0)
- 30 b.- Rechazada por unanimidad (5x0)
- 30 c.- Rechazada por unanimidad (5x0)
- 30 d.-Retirada
- 31.- Rechazada por unanimidad (4x0)
- 32.- Rechazada por unanimidad (4x0)
- 32 a.- Rechazada por unanimidad (4x0)
- 32 b.- Rechazada por unanimidad (4x0)
- 32 c.- Rechazada por unanimidad (4x0)
- 32 d.- Retirada
- 32 e.- Rechazada por unanimidad (4x0)
- 33.- Rechazada por unanimidad (4x0)
- 34.- Rechazada por unanimidad (4x0)
- 34 a.- Rechazada por unanimidad (4x0)
- 34 b.- Rechazada por unanimidad (4x0)
- 34 c.- Aprobada por unanimidad (4x0)
- 34 d.- Inadmisible.
- 35.- Rechazada por unanimidad (4x0)
- 36.- Rechazada por unanimidad (4x0)
- 36 a.- Rechazada por unanimidad (4x0)

- 36 b.- Rechazada por unanimidad (4x0)
- 37.- Inadmisible
- 38.- Aprobada por mayoría (2x1 abstención)
- 39.- Rechazada por unanimidad (4x0)
- 40.- Aprobada por unanimidad (4x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto consta de dos artículos permanentes y uno transitorio. El artículo 1° permanente consta de tres numerales, en tanto que el 2° se compone de dos números.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señora Marisol Turres Figueroa y señores Javier Hernández Hernández e Ignacio Urrutia Bonilla y de los ex Diputados señora María Angélica Cristi Marfil y señores Enrique Estay Peñaloza, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Juan Masferrer Pellizzari, Manuel Rojas Molina y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 64 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 1 de septiembre de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: **1.-** Ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena. **2.-** Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual. **3.-** Decreto supremo N° 368, de 7 de abril de 1987, del Ministerio de Justicia, que concede la personalidad jurídica a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en concordancia con la Resolución exenta N°3.891, de 1992, del Ministerio de Educación (Publicada en el Diario Oficial N°34.387, de 10 de Octubre de 1992), que autoriza a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD) para realizar actividades de gestión colectiva de derechos intelectuales.

Valparaíso, 28 de octubre de 2014.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión